

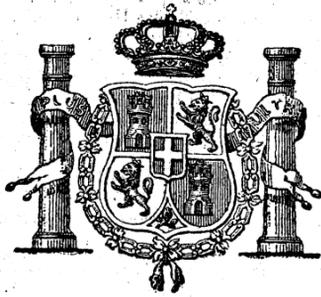
**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Fayard, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	»	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	»	
NARIAS.....	Por un año.....	»	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	»	
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL			
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**DECRETO.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Logroño al Brigadier D. Pedro Perez y Pesquera.  
 Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta elevada á la misma por el Administrador de la Aduana de Verin, sobre la parte que respectivamente debe asignarse en la distribucion de multas al Jefe de la Comandancia de Carabineros y al Administrador de la Aduana cuando se verifique una aprehension por fuerzas unidas de Carabineros del Reino y de Veteranos, lo cual ha ocurrido recientemente en aquel punto:

Considerando que el caso consultado no se halla previsto en las vigentes Ordenanzas, y que por lo tanto importa resolverlo para evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran ocurrir respecto al citado particular:

Considerando que de la cantidad distribuible entre los partícipes de las multas que se imponen á consecuencia de aprehensiones efectuadas por Carabineros del Reino se asigna una parte al Jefe de la Comandancia, y que cuando estas se verifican por Carabineros Veteranos lo es de aquel corresponde al Administrador de la Aduana como Jefe de la fuerza Veterana dentro del radio que comprende su jurisdiccion administrativa:

Y considerando, que en tal concepto, la razon y la justicia aconsejan que cuando á una aprehension concurre fuerza de ambas clases, la parte correspondiente á dichos Jefes debe ser una sola igual á la que perciban individualmente los demás aprehensores para no perjudicar á estos en el servicio que hubieren prestado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se adicione el artículo 9.º del Apéndice 4.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas con la regla siguiente:

9.º Cuando las aprehensiones se verifiquen por fuerzas unidas de Carabineros del Reino y de Veteranos, se practicará la liquidacion de la cantidad distribuible entre los partícipes, asignando al Jefe de la Comandancia y al Administrador de la Aduana una sola parte igual á la que deban percibir cada uno de los aprehensores, distribuyéndose por mitad entre ámbos Jefes.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1871.

**MORET.**

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Por orden de 6 de Marzo último, inserta en la GACETA del 13, se declaró que las mujeres casadas y los mayores de 14 años sujetos á patria potestad no estaban obligados á adquirir cédulas de empadronamiento cuando careciesen de bienes propios ó no percibieran utilidades por el ejercicio de alguna industria.

Esta orden ha sido mal interpretada en algunas localidades, concediéndose cédulas de pobres de solemnidad á los que se hallaban en aquel caso, lo cual es contrario al espíritu de la ley, de presupuestos de 8 de Junio último; y tanto para evitar la repetición de estos abusos, como porque si bien las mujeres casadas y los mayores de 14 años no están obligados por el precepto legal á adquirir cédulas de empadronamiento, tampoco dispone se les faciliten de la clase de pobres de solemnidad, mucho más no teniendo dicho carácter el cabeza de familia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que no se concedan cédulas gratuitas á las mujeres casadas y personas mayores de 14 años que carezcan de rentas ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de una industria.

2.º Que si alguna de las personas indicadas ó cualesquiera otras quisieran por conveniencia propia tener dichos documentos, se les faciliten de la misma clase que al cabeza de la familia á que pertenezcan, mediante el pago correspondiente.

3.º Que las mujeres y mayores de 14 años que usen del anterior derecho no incurran en multa, sea cual fuere la época del año en que pidan los citados documentos.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1871.

**MORET.**

Sr. Director general de Contribuciones.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese centro en apoyo de la peticion hecha por el Consejo de la Universidad Central, S. M. el Rey se ha servido disponer que se publiquen íntegros en la GACETA los dictámenes que los Consejos universitarios emitan en los expedientes de concursos para ascensos y traslaciones de los Profesores al hacer las propuestas de que trata el art. 44 y el segundo párrafo del 49 del reglamento de 13 de Enero de 1870.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1871.

**RUIZ ZORRILLA.**

Sr. Director general de Instrucción pública.

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**Sala primera.**

En la villa de Madrid, á 25 de Febrero de 1871, en la competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y el Tribunal de Comercio de la misma, y por supresion de este el Juzgado del distrito de Palacio, acerca del conocimiento de los autos de concurso de acreedores de D. Ramon Paradell y Fontanella; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la razon social J. P. Dufour y Lucien Jery contra la sentencia que en 7 de Febrero de 1870 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona:

Resultando que en 18 de Junio de 1866 D. Ramon Paradell firmó un pagaré para el día 31 de Julio siguiente á la orden de J. P. Dufour y Lucien Jery por la cantidad de 2.000 duros, valor de una partida de algodón en rama que les habia comprado y tenia recibida á su entera satisfaccion; y no habiendo sido abonado el pagaré á su vencimiento, fué protestado en 1.º de Agosto de aquel año.

Resultando que el D. Ramon Paradell en 23 del citado mes de Agosto de 1866 pidió ante el Juzgado del distrito del Pino que se le declarase en concurso voluntario de acreedores, acompañando al efecto la relacion de sus bienes, consistentes en una casa, una maquinaria para la fabricacion de hilados de algodón con sus accesorios, existencias de carbon y algodones hilados en fabrica y almacen, y varios créditos por cuenta y por facturas, ascendiendo todo á la cantidad de 14.434 duros 425 milésimas, el estado de las deudas importantes 38.865 duros 55 milésimas; siendo dichos créditos tres escrituras á favor de su mujer é hija por sus dotes, y los restantes quirografarios por letras y pagarés vencidos y á vencer, entre los cuales figura Lucien Jery, del Havre, por la suma de 3.329 duros 150 milésimas por letra de 1.329 duros 150 milésimas, y un pagaré de 2.000 duros vencidos una y otro en 31 de Julio de aquel año; y la memoria en la que expresa la causa de su estado, debido á la marcha desgraciada que habia tenido en la industria de manufacturar hilados de algodón á que se dedicaba hacia algun tiempo:

Resultando que acordada la declaracion de concurso por auto de 26 del repetido mes de Agosto de 1866, y ocupados los libros, papeles y bienes del concursado en 20 de Noviembre, se celebró junta de acreedores, á la que no concurrió la razon social Dufour y Lucien Jery, procediéndose al nombramiento de síndicos, y aprobándose la proposicion que hizo el concursado para que se autorizase á aquellos á fin de que procedieran á la venta de la maquinaria existente y demás haberes del mismo:

Resultando que, despues de otras diligencias, los síndicos presentaron escrito en 15 de Febrero de 1867 pretendiendo que el Juez se declarara incompetente y se inhibiera del conocimiento de los autos del concurso, remitiéndolos al Tribunal de Comercio, á quien correspondia, en atencion á que el Don Ramon Paradell era y se titulaba fabricante, el negocio era mercantil y los créditos en su mayor parte procedentes de operaciones mercantiles; y oidos y opuestos á esta pretension el concursado y Promotor fiscal, por auto de 16 de Abril de 1867 se declaró no haber lugar á inhibirse el Juzgado del conocimiento de los autos del concurso:

Resultando que continuados los procedimientos del concurso en el Juzgado del distrito del Pino, la razon social J. P. Dufour y Lucien Jery acudió al Tribunal de Comercio; y previas las oportunas diligencias preparatorias, pretendió se despachara ejecucion contra los bienes de D. Ramon Paradell por la cantidad de 4.000 escudos del pagaré relacionado, sus intereses, gastos de protesto y costas: que despachada la ejecucion y requerido para el pago un hijo de Paradell, manifestó que no le verificaba por falta de fondos de su padre, y haber hecho este cesion de bienes á sus acreedores en el Juzgado de primera instancia del Pino; y que en su virtud la razon social ejecutante pidió que se declarase á D. Ramon Paradell en estado de quiebra, y se oficiase de inhibicion al Juez del distrito del Pino para que remitiese al Tribunal las actuaciones referentes al concurso allí promovido por Paradell, fundándose para ello en que de la relacion de créditos y deudas que habia presentado aquel, así como de la memoria que la acompañaba y de la diligencia de ocupacion de libros y efectos, resultaba que Paradell verificaba compras y ventas, giraba letras, firmaba pagarés, llevaba correspondencia y cuentas corrientes, y tenia una verdadera casa de comercio abierta, especulando en algodones en rama, hilados y tejidos:

Resultando que en su virtud el Tribunal de Comercio, á reserva de proveer sobre el particular, ofició al Juez de primera instancia del distrito del Pino reclamándole varios datos referentes al concurso; y el Juez, á la vez de remitir el testimonio

reclamado por el Tribunal de Comercio, le ofició de inhibicion para que remitiese el juicio ante él promovido por la razon social Dufour y Lucien Jery á fin de acumularlo al concurso:

Resultando que el Tribunal de Comercio, despues de oír á dicha razon social, por auto de 10 de Junio de 1868 se declaró competente para el conocimiento del concurso voluntario de acreedores de D. Ramon Paradell, oficiando en tales términos al Juez del distrito del Pino, el que insistió en la acumulacion pedida; y remitidos ámbos ramos de autos á la Audiencia, esta, por sentencia de 20 de Noviembre de 1868, declaró mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla, mandando devolver los autos respectivos al Juez de primera instancia y Tribunal de Comercio, y que aquel procediese con arreglo á derecho:

Resultando que en su consecuencia la razon social Dufour y Lucien Jery insistió ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, al que se habian pasado los autos por supresion del Tribunal de Comercio, en que se mantuviesen las providencias dictadas por este, promoviendo la inhibitoria y que en su virtud se oficiase al Juzgado del Pino para que manifestase si se conformaba en remitir los autos del concurso ó que en otro caso tuviese por entablada la competencia:

Resultando que así acordado por el Juez del distrito de Palacio, y recibido el oficio por el del Pino, dió comunicacion á las partes; y por la de los síndicos se expuso que se les tuviera por allanados en la pretension del Juzgado de Palacio y que se accediese á la inhibitoria propuesta por el mismo: el concursado Paradell pidió que el Juzgado se declarase competente y no se accediera á la inhibicion solicitada, por cuanto nunca habia reunido las cualidades que para ser comerciante requiere el artículo 1.º del Código de Comercio, ni por lo mismo se habia podido justificar que las tuviese, y porque no habia tampoco términos hábiles para presumirle tal, en conformidad á lo que para ello exige el art. 17 del mismo Código, puesto que los préstamos que podia haber tomado, así como las letras de cambio que pudo girar, no eran mercantiles las primeras al tenor del artículo 387 del propio Código, ni le caracterizaban de comerciante las últimas, segun jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1858; y el Promotor fiscal opinó que el Juzgado debia inhibirse del conocimiento de los autos y remitirlos al de Palacio, que habia venido á sustituir la jurisdiccion del Tribunal de Comercio con respecto á este negocio:

Resultando que el Juez del distrito del Pino dictó sentencia en 27 de Julio de 1869 declarando no haber lugar á la inhibicion pedida por el del distrito de Palacio, al que se comunicase esta resolucion á fin de que manifestara si dejaba en libertad al que proveia para continuar actuando, ó si insistia en la competencia:

Resultando que puesta dicha sentencia en conocimiento del Juez del distrito de Palacio, dictó auto en 1.º de Setiembre del referido año de 1869 insistiendo en la competencia entablada con el del distrito del Pino:

Resultando que remitidas por ámbos Juzgados sus respectivas actuaciones á la Audiencia, la Sala segunda, por sentencia de 7 de Febrero de 1870, declaró que el conocimiento de las actuaciones correspondia al Juzgado del distrito del Pino, á cuyo favor dirimia la competencia, y mandó se le remitieran las dos piezas de autos:

Y resultando que la razon social J. P. Dufour y Lucien Jery interpuso recurso de casacion fundado en la causa 7.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la sentencia era contraria á la doctrina legal que sobre la materia tiene sancionada este Tribunal Supremo en decisiones, entre otras, de 28 de Febrero de 1859 y 15 de Junio de 1863, de la cual hacia mérito, no en el concepto de fundar el recurso en estas infracciones, sino para demostrar que su opinion en este punto se apoya en la elevada autoridad del primer Tribunal de la Nacion; siendo de notar que á la vez resultaba infringida la jurisprudencia establecida tambien por este Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Febrero de 1859 sobre no ser acumulables los perjuicios mercantiles á los autos de concurso; de manera que la declaracion de competencia del Juzgado del Pino para seguir conociendo del negocio como recurso civil no debia importar la consecuencia de separar á los recurrentes de la jurisdiccion bajo la cual contrataron, ya que no podia ser dudosa la naturaleza mercantil del crédito que habian reclamado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta.

Considerando que no se da recurso de casacion ni por infraccion de ley ó doctrina legal, ni por quebrantamiento de forma, sino contra sentencias definitivas de las Audiencias; entendiéndose por definitivas para dicho efecto las que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Considerando que no tiene tales caracteres la pronunciada en 7 de Febrero de 1870 por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona dirimiendo á favor del Juzgado ordinario del Pino de aquella ciudad la competencia que en concepto de mercantil le habia suscitado el de Palacio, puesto que no resuelve el pleito principal, ni artículo alguno que le ponga término ni haga imposible su continuacion:

Considerando que si bien el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza, contra la decision de competencias dictada por las Audiencias, la interposicion del recurso de casacion, es únicamente bajo la condicion restrictiva de *en su caso y lugar*, la cual, segun lo tiene declarado reiteradamente este Tribunal Supremo, no se realiza hasta que se pronuncie sentencia definitiva en el pleito principal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la razon social J. P. Dufour y Lucien Jery, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, la cual se distribuirá con

arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Febrero de 1874.—Rogelio Gonzalez Montes.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Sebastian Moro García en autos que sigue con D. Alejandro Bacqué, se ha dictado por dicho Tribunal Supremo el auto que dice así:

Resultando que incoados en el Juzgado de primera instancia de Buenavista de esta capital autos ejecutivos por D. Alejandro Bacqué, como portador de una letra protestada por falta de pago contra D. Sebastian Moro García sobre pago de 1.600 escudos, y acordado á instancia del primero embargo preventivo en bienes de este, solicitó el ejecutado el alzamiento del embargo con imposición á Bacqué de las costas en él causadas, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera podido irrogar á Moro García:

Resultando que por consecuencia de esta solicitud fueron dictados por dicho Juzgado dos autos, el uno en 23 de Julio de 1869 accediendo al alzamiento del embargo con imposición de costas á Bacqué, y el otro en 29 del mismo mes y año condenando igualmente á este á la indemnización de daños y perjuicios solicitada por Moro García; y que apeladas ambas providencias por Bacqué, la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, por la suya de 24 de Diciembre de 1870, confirmó el indicado auto de 23 de Julio, y revocó, sin especial condenación de costas, el de 29 del mismo mes:

Resultando que contra el último extremo de la indicada providencia de la Audiencia, revocatorio del auto del Juzgado de 29 de Julio de 1869, ha interpuesto D. Sebastian Moro García en este Tribunal Supremo recurso de casacion por infracción de ley y de doctrina legal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que, segun lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, este recurso sólo se da contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que recaen sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando, á mayor abundamiento, que con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de dicha ley el recurso de casacion por infracción de ley ó de doctrina legal no se da contra las sentencias que recaigan en los juicios ejecutivos:

Considerando que en el auto dictado por la Sala tercera de la Audiencia de esta capital en 24 de Diciembre de 1870 en la parte recurrida no es definitivo, porque ni termina el pleito ni hace imposible su continuacion, y que además se ha limitado á resolver un incidente del juicio ejecutivo promovido por Don Alejandro Bacqué;

Se declara no haber lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Sebastian Moro García; y ejecutoriada que sea esta providencia, comuníquese á la Audiencia de esta capital y publíquese en la forma que previene la ley.

Madrid 27 de Febrero de 1874.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Licenciado Desiderio Martinez.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Febrero de 1874, en el expediente núm. 348 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Diego Muñoz Delgado:

1.º Resultando que habiendo pasado en la noche del 29 de Mayo último á la villa de Arroyo de San Servan José Flores Valero y Pedro Gragera, recorrieron en compañía del procesado varias casas de bebida; y que deseando este obsequiarles por despedida, los llevó á una taberna, donde bebiendo aguardiente rompió el Flores una copa, suscitándose con este motivo una reyerta entre ambos, que se apaciguó al momento:

2.º Resultando que sin mediar otra desavenencia, el Flores arrojó una piedra al procesado, causándole una lesion en la cabeza; y que indignado de tal proceder, perseguió este al agresor hasta entrar revueltos en un arroyo cercano al pueblo, donde luchando causó el procesado á Flores varias lesiones, entre ellas una que, segun la autopsia, le dividió el pulmon, quedando muerto en el acto:

3.º Resultando que la Sala aceptó únicamente como probados el hecho de que Diego Muñoz fué el autor del homicidio, y el de que el ofendido lo fué de la lesion que aquel sufrió en la cabeza ántes de venir á las manos ámbos contendientes declaró que el hecho objeto del proceso constituye el delito de homicidio con la circunstancia atenuante de haber precedido agresion por parte del Flores, y condenó al procesado á 12 años y un día de reclusion con las accesorias del caso:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por infracciones de ley comprendidas en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio, citando como infringidos el artículo 40 de la misma en relacion con el 8.º; el art. 9.º del Código penal, circunstancia 1.ª, por haber concurrido los requisitos 1.º y 3.º del núm. 4.º del art. 8.º, la circunstancia 3.ª del artículo 9.º por no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo; la 7.ª del mismo en razon de haber obrado por estímulos tan poderosos, que naturalmente debieron producir arrebató y obcecacion que la Sala no ha estimado no obstante de que se desprenden de los hechos probados; y últimamente, el artículo 82 en su regla 5.ª, en virtud de la cual debió en todo caso imponerle tan sólo la pena de prision mayor:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que es principio inconcuso consignado en la ley de 18 de Junio que en el recurso se han de aceptar los hechos que la Sala admite como probados, como única base en que debe aquel apoyarse:

2.º Considerando que la sentencia recurrida sólo admite como tales que el procesado fué el autor del homicidio, y que precedió agresion por parte de José Flores, cuyo hecho la Sala aprecia como circunstancia atenuante:

3.º Considerando que las infracciones alegadas se fundan en hechos y circunstancias que la Sala no consigna como justificados, y que por lo tanto no ha podido apreciar como motivos de atenuacion de responsabilidad los que el recurrente deduce de supuestos no admitidos en la sentencia como probados, y que por tal concepto no se hallan comprendidas las infracciones en el art. 4.º de la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Diego Muñoz Delgado, con las costas; y comuníquese esta resolucio n á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE

MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de la fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 25 de Febrero de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Subsecretaría.

#### Despachos telegráficos.

**Versalles 16 de Abril, á las once y cincuenta y cinco minutos de la noche; Madrid 17 id., á las doce y cincuenta y ocho minutos de la mañana.**—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Ningun hecho importante ha ocurrido hoy. Han salido batallones de artillería hácia París, y continúan llegando algunos prisioneros y heridos.»

**Versalles 17 de Abril, á las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana; Madrid id., á las dos y diez minutos de la tarde.**—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Cierta número de guardias nacionales de los insurrectos han invadido la Legacion de Bélgica en París. El diario de la *Comunne* de hoy, al dar cuenta de esta violacion, contraria á las inmunidades diplomáticas respetadas en todos los países civilizados: dice que algunos de los culpables han sido habidos; que espera que lo serán pronto los demás, y que comparecerán todos ante un Consejo de guerra.

«Las tropas del Gobierno han logrado apoderarse de Chateau Becon.»

**Versalles 17 de Abril, á las dos y diez minutos de la tarde; Madrid id., á las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde.**—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«En una circular que dirige este Gobierno á sus Autoridades civiles y militares manifiesta que su sistema de contemporalizacion se funda en dos motivos. Primero, reunir fuerzas tan imponentes que hagan la resistencia imposible ó ménos sangrienta; y segundo, dar tiempo á que los hombres extraviados vuelvan á la razon.

Añade la circular que el Gobierno, lejos de fusilar á esos hombres como falsamente se lo hacen creer, está dispuesto á perdonar á los que se sometan á su autoridad; y concluye aconsejando que no se alarme el público por el silencio que crea deber guardar el Gobierno; que este obra, y es necesario saber esperar los resultados.»

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid, provincia de Leon, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Astorga, de tercera clase, con fianza de 3.000 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Marzo de 1874.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el distrito de la Audiencia de Albacete, provincia de Cuenca, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Huete, de cuarta clase, con fianza de 1.625 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Marzo de 1874.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza, provincia de Teruel se halla vacante por jubilacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Calamocho, de cuarta clase, con fianza de 1.375 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Marzo de 1874.—El Director general, Tomás María Mosquera.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general del Tesoro público.

Debiendo sujetarse como en la Central á numeracion correlativa el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro de los resguardos provisionales correspondientes á suscripciones realizadas en provincias, se avisa á los tenedores de ellos que desde el día 19 del actual deben presentarse en esta Direccion general dichos documentos para su numeracion, á fin de que despues pueda hacerse correlativamente el señalamiento de

canje de los mismos los dias que en cada semana se han destinado para el expresado servicio.

Madrid 17 de Abril de 1874.—P. S., José Manso.

El día 19 del actual, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, se canjearán en la Tesorería Central, por billetes de la Deuda flotante del Tesoro, los resguardos provisionales expedidos á favor de los sujetos que por orden correlativo de suscripciones se indica á continuacion:

- Núm. 21. Doña María de Leredo y Juanillo.  
22. D. Cristóbal Ballester.  
23. D. Mariano de Guezala.  
24. D. Luis Aparicio Lopez.  
25. D. Juan Diaz Argüelles.  
26. D. Jacobo Ramirez de Villarrubia.  
27. D. Benito Alvarado Uriarte.  
28. D. José María Poptes.  
29. D. Juan Bautista Carre.  
30. D. Tomás Aneiros y Fragela.  
31. D. Marcelino de Verda.  
32. Doña Josefa Gomá.  
33. D. Ignacio Gomá.  
34. D. José Ahumada.  
35. D. Enrique de Parrella.

Madrid 17 de Abril de 1874.—P. S., José Manso.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 19 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los resguardos de la misma que no excedan de 1.750 pesetas, cuya renovacion se hizo desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1870, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 25 al 28 inclusive.

Madrid 17 de Abril de 1874.—El Director general, J. de Escoziza.

#### Junta de la Deuda pública.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 28 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisicion de dichos efectos es la de 2.706.369 pesetas 37 céntimos en esta forma:

2.701.161'04 sobrante que resultó en la subasta anterior, y  
5.208'93 dozava parte de la suma asignada para esta obligacion.

2.706.369'37 que se aplicará en totalidad á la Deuda no preferente, goce ó no interés, mediante no existir en circulacion Deuda preferente; advirtiéndose que á medida que se liquiden créditos de esta última clase se aplicará la cantidad que les corresponda con arreglo á la ley; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes de pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fije para su pago perderá dicho depósito, y también el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acom-

pañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 15 de Abril de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe se compromete á entregar cinco dias ántes del que se fije para su pago en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de . . . . reales vellon en billetes del Tesoro de la clase . . . ., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de . . . . y . . . . centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe.

Madrid 28 de Abril de 1871.

Consigniente á lo dispuesto en la ley de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 29 del presente mes, á las doce del día.

La cantidad que hay disponible para la compra de estos créditos es la de 855.244 pesetas 78 céntimos en esta forma:

605.244'78	sobrante que resultó en la subasta anterior, y
250.000	dozava parte de la suma asignada para esta obligacion.
855.244'78	

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fije para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, se constituirá en sesion secreta y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, y lo consignará con lo demás que convenga en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.° Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.° En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.° Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.° Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 15 de Abril de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe se compromete á entregar cinco dias ántes del que se fije para su pago en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de . . . . reales vellon nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de . . . . reales y . . . . centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anun-

cio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe.

Madrid 29 de Abril de 1871.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

El día 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 76.

Madrid 17 de Abril de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 952 á 964.

Madrid 17 de Abril de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Diputacion provincial de Madrid.**

Habiéndose publicado en la GACETA del día 15 del corriente, número 105, el anuncio para las subastas del suministro de chocolate é hilazas con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta corporacion, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 16 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 17 de Abril de 1871.—El Secretario interino, C. Pozzi.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por pujas á la llana la recaudacion del arbitrio que se establece á beneficio del primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el río Manzanares para el paso del público á la pradera y ermita de San Isidro, los dias 13, 14, 15, 16 y 17 de Mayo próximo.

El acto del remate tendrá lugar el día 28 del corriente, á la una de la tarde, en estas Casas Consistoriales: el pliego de condiciones y demás antecedentes necesarios para tomar parte en la licitacion estarán de manifiesto en la Secretaria municipal todos los dias no feriados que median hasta el de la subasta, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Abril de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgados de primera instancia.**

**Arcos.**

D. Agustin Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

A las diez de la mañana del día 17 de Mayo venidero tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, que está situado en calle Corredera, junta general de acreedores á los bienes del concurso de D. Francisco Oliva Alaja para deliberar en ella ciertos extremos de interés para la dependencia y el examen de las cuentas que á dicho acto debe presentar el síndico de la misma.

Y para el debido conocimiento de los acreedores no presentados y de los herederos de los que habiéndose presentado hayan fallecido, se pone el presente en Arcos y Marzo 30 de 1871.—Agustin Jimenez de los Rios.—Por su mandado, Miguel Antonio Pacheco.—Antonio Macía. X—634

**Cádiz.—San Antonio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, se convoca á junta general para el nombramiento de dos síndicos á los acreedores á la quiebra de la sociedad mercantil regular colectiva que giró en esta plaza bajo la razon social de *Hijos de Antonio Coma*, y de sus sucursales en Sevilla y Jerez de la Frontera, esta última con la denominacion de *Hijos de Antonio Coma y Tejo*. El acto, que será presidido por el Sr. Comisario, deberá celebrarse á las doce del día 8 de Mayo próximo venidero en la sala de audiencias del extinguido Tribunal de Comercio, y se hace notorio para la debida concurrencia de los acreedores por sí ó por medio de apoderado, no siendo admitido individuo alguno en representacion ajena sin poder bastante, que deberá exhibir.

Cádiz 14 de Abril de 1871.—José María Clavero. X—626

**Getafe.**

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia dejada por Manuel Dorado y Rodriguez, vecino que fué de Torrejon de Velasco, correspondiente á este partido, que falleció abintestado en 19 de Mayo de 1869, para que en el término de 20 dias, á contar desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos por sí ó por medio de legítimo apoderado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 12 de Abril de 1871.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez. X—624

**Madrid.—Inclusa.**

Por el presente edicto, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se anuncia al público la venta en subasta de siete y media hilas de agua en el Alporchon de Lorca, á las que se ha dado un valor en venta de 8.440 rs., equivalentes á 4.602 pesetas y 50 céntimos. Se ha señalado para su remate el día 19 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el ex-convento de las Salesas, y simultáneamente ante el de Lorca; previéndose á los que quieran tomar parte en la licitacion que no se admitirá postura inferior á los dos tercios del valor dicho, y que en ambos Juzgados se darán los antecedentes necesarios para inteligencia de los licitadores.

Madrid 5 de Abril de 1871.—El Escribano, La Torre. X—630

**Madrid.—Universidad.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, referendada del Escribano D. Donato Toledo, se llama por segunda vez á D. Francisco de Paula Mellado para que dentro del término de cinco dias comparezca

á contestar la demanda de tercera interpuesta por D. Carlos Sanzano sobre que se le declare en derecho á reintegrarse con las rentas de la casa costanilla de Santa Teresa, núm. 3, con preferencia á D. Francisco Rozabal y D. Lucas Udaeta, á cuya instancia fueron embargados en autos ejecutivos que siguen contra el mismo Sr. Mellado.

Madrid 14 de Abril de 1871.—Toledo. X—623

**CÓRTESES.**

**SENADO.**

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 17 de Abril de 1871.

**PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.**

Abierta la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Montejo y Robledo, fué aprobada.

Dióse cuenta de la lista de los Sres. Senadores electos que habian presentado sus credenciales despues de la última sesion, pasando estas á la comision de actas.

A la misma comision pasaron varios documentos con objeto de demostrar la nulidad de las actas de Burgos, que presentaron los Sres. Mendez Vigo y Tejado.

**ÓRDEN DEL DÍA.**

*Discusion de los dictámenes de la comision de actas que quedaron sobre la mesa en la sesion anterior.*

Sin debate alguno fueron aprobados los referentes á la admision de los

- Sres. D. Francisco Soto Vega.
- D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna.
- D. Antonio Soldan y Sotelo.
- D. Luis Toscano y Montiel.
- D. Fernando Calderon Collantes.
- D. Antonio Mendez Vigo.
- D. Benito Otero y Rosillo.

Leído el dictamen referente á la admision del Sr. Marqués de Manzanedo, y abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. Udaeta: Creo, Sres. Senadores, que la discusion de un acta no debe considerarse como cuestion de mayoría y minoría, sino como el exámen simple y concienzudo de si en la operacion electoral se han llenado todos los deberes que la ley exige. Bajo este punto de vista, y haciendo abstraccion completa de toda consideracion política y de la personalidad del señor Marqués de Manzanedo, voy á combatir el dictamen de la comision, haciéndolo con la brevedad que me sea posible.

Se propone que el Sr. Marqués de Manzanedo sea admitido como Senador electo por la provincia de Santander, toda vez que ha justificado hallarse comprendido en la lista de mayores contribuyentes de la provincia de Madrid, y yo creo que esto es contrario al texto legal.

La Constitucion dice que serán elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial y los 20 por industrial y comercial de cada provincia, diciendo lo mismo la ley electoral; de manera que para optar á la honra de ser Senador es requisito indispensable que se encuentre en la lista de mayores contribuyentes de cada provincia, pues este es un derecho concedido á cada provincia: si la ley no hubiera querido esto, habria prevenido que se comprendiesen en una lista los mayores contribuyentes, computándolos en la proporcion de 50 por provincia.

Para desvanecer toda duda tenemos el art. 1.º de los adicionales de la ley electoral, en el que se establece que las Diputaciones ultimen las listas, determinando además la ley que se compute á los contribuyentes lo que paguen en los diferentes pueblos siempre que sean de la misma provincia. Ahora bien: si la ley no admite la acumulacion de cuotas de distintas provincias, mucho menos aceptará el que pueda ser elegido un contribuyente por distinta provincia.

Las observaciones que acabo de hacer me parecen tan sencillas, que creo no podrán ménos de haber convencido á la misma comision, que puede retirar su dictamen para reformarlo en el sentido indicado. En otro caso suplico al Senado se sirva desecharlo.

El Sr. Eraso: Sres. Senadores, si la comision de actas no estuviese segura de la justicia que envuelve el dictamen, accedería á las indicaciones del Sr. Udaeta; pero persuadida más y más de lo ajustado que se encuentra á la ley, insiste en sostenerlo en la forma que lo ha presentado. Si la comision hubiese creído que el Sr. Marqués de Manzanedo no reunia las condiciones legales que la ley marca, desde luego habria dejado de opinar por su admision, á pesar del sentimiento que la tenia que haber causado el que no pudiera entrar aquí á representar á la provincia de Santander, en favor de la que ha empleado algunos millones creando un Instituto que ha de dar óptimos frutos; mas la comision ha encontrado justificada su aptitud legal, y no ha podido ménos de proponer su admision.

Dice el Sr. Udaeta que si la ley hubiera querido que pudiesen los contribuyentes de cada una de las provincias ser elegidos por todas las demás, hubiera acordado que se hiciese una lista de todos los mayores contribuyentes de la Nacion, calculando á 50 por provincia; y esto no conduce á probar lo que S. S. desea, pues la ley, al determinar que se hagan esas listas, no ha tenido la intencion de que se limite la elegibilidad á la provincia en que figura como contribuyente.

En efecto, consultando lo que dicen los artículos de la ley constitucional que á este punto se refieren, desde luego encontramos en ellos la más completa demostracion de que no puede darse á este asunto otra solucion que la propuesta en el dictamen.

Cuando se trata de dar su verdadera inteligencia á una ley, nada más natural que examinar el voto de la Cámara que la hizo y saber cómo la entendieron los legisladores que la formaron. Pues bien: cuando se discutía el art. 63 en la Asamblea Constituyente, el Sr. Gil Sanz, Diputado constituyente, pidió la palabra y manifestó la necesidad de que las leyes fueran claras y expresas, mucho más cuando se trataba de leyes fundamentales; y en este concepto preguntó, para evitar toda duda, cuál era la contribucion que debia computarse, y si se entendia que debian elegirse sólo por la provincia ó podrian elegirse por cualquiera otra; á lo que le contestó el Sr. Montero Rios, como de la comision, que la contribucion que habia de tomarse en cuenta era la que se pagara en la provincia, y la elegibilidad se entendia en toda la Nacion. En seguida de estas explicaciones se votó el artículo. Este no parece que resuelve todas las dudas, y la comision espera que el Senado se servirá aprobar el dictamen.

El Sr. Udaeta: Dice el Sr. Eraso que el Sr. Marqués de Manzanedo ha gastado 8 ó 10 millones para crear un establecimiento de Beneficencia en Santander: ¡ojalá todos pudiéramos hacer otro tanto! Pero no es esta la cuestion, sino la de si puede ser elegido Senador por una provincia el que no está incluido en la lista de los mayores contribuyentes de la misma que la ley previene.

Supone S. S. que cuando se debatía el artículo se hizo una pregunta por el Sr. Gil Sanz, y que fué contestada en el sentido que da S. S. á la ley; pero esto no significa nada, pues la ley

no es más que lo que se ha votado y escrito: lo demás no puede conducir á otra cosa que á dar una interpretación más ó menos autorizada que la común; pero nunca puede tenerse por una interpretación auténtica de la ley.

**El Sr. Eraso:** La comisión debe manifestar que no ha tenido en cuenta para dar su dictamen la fortuna ni la situación del Sr. Marqués de Manzanedo. Por lo demás, el Sr. Udaeta no podrá menos de convenir conmigo en que todo lo que se dice en la discusión de las leyes sirve para que se comprenda su espíritu y su tendencia, y que al votar la Cámara bajo la impresión de las explicaciones dadas por la comisión en la forma que he indicado, quiso aprobar lo que se acababa de manifestar.

**El Sr. Herrero:** Sres. Senadores, tengo el sentimiento de no haber quedado satisfecho ni con el dictamen ni con las explicaciones que la comisión ha dado. La ley está, en mi concepto, terminante: habla de los mayores contribuyentes por cada provincia, y al decir esto ha querido declarar que sólo pueden ser elegidos los de la misma provincia; si otra cosa hubiera querido decir la ley, lo hubiera expresado claramente. Hay más: se dice que las listas se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo lugar las reclamaciones que se hagan por los agraviados ante la Diputación provincial de la misma. Esto quiere decir que se abre el juicio contradictorio entre los contribuyentes de la provincia, sin que pueda darse á este más latitud, porque sería imposible.

A seguirse la doctrina de la comisión, podría darse el caso de que á un individuo que por circunstancias especiales hubiera la probabilidad de darle entrada en otra provincia distinta de aquella en que contribuyese, se le podría hacer figurar en la lista de los 50 mayores contribuyentes, poniéndose de acuerdo los demás si era con objeto de presentarlo en otra provincia, librándose de toda reclamación.

Si la ley hubiese querido que la elegibilidad se extendiese á todas las provincias, hubiera establecido la acumulación de contribuciones; pero eso no lo ha querido la ley, pues podría suceder muy bien que algunas provincias quedaran sin la verdadera representación que se les ha querido dar por medio de los contribuyentes, lo que podría suceder á las desheredadas provincias de Castilla, que apenas cuentan con Ministros, Generales ni Consejeros salidos de su seno.

Vamos además á tropezar con otro conflicto. A las Provincias Vascongadas les hemos dado un privilegio acordando que la palabra *puédente* es sinónima de *contribuyente*; y aceptado el principio de la comisión, vendremos á parar que esos puédentes tendrán derecho de poder venir á representar á otras provincias, con lo que los vascongados tendrán un privilegio más.

Yo, señores, no he tenido el pensamiento de ocuparme de la personalidad del Sr. Marqués de Manzanedo; la cuestión no es esta: nos ocupamos únicamente de saber si con arreglo á la ley puede ó no venir á ocupar este sitio; y como según se ha demostrado no se halla dentro de las condiciones legales, el dictamen de la comisión no debe ser aprobado.

**El Sr. Eraso:** Sres. Senadores, la comisión, á quien no han podido hacer variar de opinión las observaciones del Sr. Herrero, tiene que insistir en sostener su dictamen y rogar al Senado se sirva aprobarle.

Supone el Sr. Herrero que las provincias á quienes ha llamado desheredadas podrán quedarse sin representación en el Senado, en lo que no se hace mucha justicia á los compromisarios que han de hacer la elección, los cuales siempre procurarán adoptar la resolución más conveniente para la provincia á que pertenecen.

Además, señores, estamos tratando únicamente de la inteligencia que se debe dar á la ley, y esta no determina que la elección se localice; antes por el contrario, la generalidad que da á la elección de las categorías de Ministros, Generales y demás está demostrándonos que eso mismo ha querido establecer para los contribuyentes.

Yo no comprendo cómo puede haber duda en este punto, después de lo que he indicado que tuvo lugar al aprobarse el artículo 63 de la Constitución, que fué aprobado bajo el punto de vista que hoy lo considera la comisión.

Aun cuando yo me lamente como S. S. de la tristísima condición á que están reducidas las pobres provincias castellanas, no me preocupo de que no puedan contar entre sus naturales el número de Ministros y altas dignidades que otras, porque esto demuestra que no hemos tenido necesidad de buscar el *modus vivendi* que algunas comarcas. Los naturales de Castilla no son propensos á emigrar y correr en busca de aventuras; lo que yo lamento es que carecen de la influencia que dan los hombres que llegan á puestos importantes, y la triste suerte que han corrido de algún tiempo á esta parte; pues á pesar de su suelo y la laboriosidad de sus habitantes, aquellas provincias se van despoblando. Sin embargo, esto no es razón para limitar la elegibilidad á los contribuyentes. ¿Tan poco animadas de espíritu pátrio, y aun provincial, las supone S. S., que crea hayan de ir á buscar fuera lo que tienen en su comarca?

La comisión no encuentra esas dificultades que S. S. ve, ni tampoco la facilidad que encuentra de que pueda incluirse en las listas de una provincia un contribuyente en la forma que ha expresado para presentarle en otra: esto no cabe el hacerlo; habría siempre perjudicados que reclamarían. Como sería más fácil evitar las reclamaciones, es haciéndose esa lista general de que se ha hablado.

La comisión no cree necesario decir más en contestación al Sr. Herrero, y espera que el Senado aprobará el dictamen por estar en un todo conforme á las prescripciones de la ley.

**El Sr. Figuerola:** Sres. Senadores, declaro que mi aspiración era dar mi aprobación al dictamen; pero al oír las observaciones de los Sres. Udaeta y Herrero, y la contestación dada por el digno individuo de la comisión que ha hecho uso de la palabra, no he podido menos de abrigar bastantes dudas y creer que este es un caso que debe dejarse para cuando el Senado esté constituido. Que este es un caso dudoso y grave, no hay para qué negarlo, así como tampoco puede desconocerse que la jurisprudencia que vayamos estableciendo antes de constituirse la Cámara no puede ser definitiva.

La Constitución establece las categorías que dan derecho á poder ser elegido Senador; y al hablar de los Ministros de la Corona, Tribunal Supremo &c., se expresa con toda generalidad, lo que ciertamente no sucede al referirse á los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial y los 20 por subsidio; de modo que hay categorías generalizadas que son las primeras, y otras localizadas, como sucede á los contribuyentes, cuyas listas sólo se publican en el *Boletín oficial* de la provincia y no en la GACETA, donde habría de darseles publicidad si se hubiera querido establecer lo que la comisión entiende.

Hay más: Madrid tiene mayores contribuyentes por contribución territorial, por ejemplo, que otros puntos, y el Sr. Marqués de Manzanedo, primero ó segundo contribuyente, pagará 200 ó 300.000 rs., y el último de los 50 pagará tal vez 9.000 rs., al paso que en Soria el primero de los mayores contribuyentes podrá pagar 6.000 rs. y el último 600. Pues bien: según el sistema de la comisión, el último de los contribuyentes de la provincia de Soria podrá venir á ser elegido en Madrid, donde sin embargo no podrá serlo otro que pague más que él; y como ha dicho el Sr. Herrero, los puédentes de las Provincias Vascongadas podrán ser elegidos en toda España, lo cual no puede

ser, y yo estoy seguro que los Sres. Senadores vascongados estarán conformes conmigo en que no debe darse una interpretación tan lata á la ley.

Esto demuestra que hay necesidad de examinar detenidamente la cuestión, y no puede menos de venir en apoyo de la opinión emitida ya aquí acerca de la necesidad de retirar este dictamen para discutirlo después que se constituya el Senado.

**El Sr. Eraso:** Vuelve á insistirse, Sres. Senadores, en que la cuestión no está clara y que debe dejarse la resolución de este dictamen para cuando el Senado esté constituido; y seguramente así lo habría hecho la comisión si de ello se hubiera convenido; pero no es así: la cuestión no ofrece duda.

**El Sr. Figuerola** padece una equivocación al decir que la elegibilidad de los mayores contribuyentes está localizada, pues en un artículo establece la elección por provincias, y en otro dice las categorías dentro de las cuales pueden elegirse, sin localizarlos, hallándose en los dos últimos párrafos la de Diputados provinciales elegidos cuatro veces, y la de Alcaldes que lo hayan sido dos veces en poblaciones de más de 30.000 almas.

Hasta aquí nada se localiza; viene luego el art. 63, y dice: «Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por la contribución territorial, y los 20 que están entre los primeros por subsidio industrial y de comercio de cada provincia.» No se limita, pues, aquí de ningún modo la elegibilidad de los contribuyentes; si otro hubiese sido el ánimo de los legisladores, se habría dicho: «en cada provincia.»

Quiere S. S. que las categorías de Ministros, Embajadores y demás de que trata la ley tengan esa generalidad para poder ser elegidos, y después localiza el derecho de los mayores contribuyentes; y yo creo que los propietarios é individuos que la ley reconoce como mayores contribuyentes de cada provincia tienen igual derecho que otros.

Decía el Sr. Figuerola que si la ley hubiera querido que los mayores contribuyentes pudieran ser elegidos por todas las provincias, habría determinado que en vez de publicarse las listas en el *Boletín oficial* de la provincia se hiciera en la GACETA; y no sé cómo se ha ocurrido esto á S. S., pues eso que se dispone en el art. 1.º de las disposiciones transitorias de la electoral no puede alterar el precepto constitucional del art. 63 de la ley fundamental, que es terminante.

Presenta también el Sr. Figuerola el argumento de que con la doctrina sentada por la comisión puede venir un contribuyente de Soria que pague una cantidad menor que el último de los que tengan lugar en la lista de Madrid, donde no podrá ser elegido otro que pague tal vez más que él.

Pero, señores, esto nada tiene de extraño; la ley ha de establecer algún límite, y una vez determinado no hay más que respetar lo que en ella se ha consignado.

La comisión cree haberse atendido en este punto al espíritu y letra de la ley al proponer este dictamen, que ha extendido con la imparcialidad que caracteriza á todos los individuos que la componen; y como quiera que creo haber contestado á los argumentos expuestos por el Sr. Figuerola, espero que la resolución del Senado sea favorable al dictamen que se discute.

**El Sr. Figuerola:** Debo manifestar al Sr. Eraso que yo no he tenido otro objeto que exponer mis dudas, que han ido creciendo á medida que la discusión avanzaba, y á decir que se me ilustre en este punto, manifestando además lo conveniente que en mi concepto sería retirar el dictamen; porque, señores, el Senado no está constituido; y como quiera que la jurisprudencia que ahora establecemos no puede ser más que interina, es lo más acertado dejar la resolución para cuando se pueda tomar acuerdo estable.

Si la Constitución dijera que los mayores contribuyentes eran elegibles en todas las provincias, no habría duda de ninguna clase; pero como al hablar de estos localiza la elegibilidad que hasta entonces ha generalizado, de aquí que no pueda darme por convencido con las razones del Sr. Eraso. Si la ley hubiera querido que fuesen los mayores contribuyentes en todas las provincias, habría dicho que se formase una lista de 2.400 contribuyentes por territorial próximamente, y el número proporcionado por subsidio, que podría hacerse en la Dirección de Contribuciones. Insisto, pues, en que el dictamen debe retirarse: de no ser así, tendré el sentimiento de negarle mi voto.

**El Sr. Fuenmayor:** Sres. Senadores, como quiera que tengo el honor de sentarme en estos bancos en concepto de propietario por la provincia de Soria, y haya oído al Sr. Figuerola citarla con el objeto que el Senado ha observado, me he creído en la necesidad de usar de la palabra.

Yo preguntaría al Sr. Figuerola si cree que los propietarios de las provincias son menos que los de Madrid porque cobran poco por su propiedad. Tal vez los propietarios de las provincias pobres lo sean por mayor cantidad que los de Madrid y Barcelona, pero tienen la desgracia de cobrar menos por sus propiedades. Los legisladores, al dar la ley, han tenido sin duda presente que debían venir á esta Cámara propietarios que puedan tomar parte en las discusiones sobre asuntos que se hallan bastante descuidados y que merecen una preferente atención; y si esto es así, no se comprende por qué un contribuyente de Soria por 600 rs. no ha de poder ser elegido por Madrid, y ha de poderse elegir por Soria á uno que en Madrid pague 40.000 duros. Yo creo que esta es una de las leyes más convenientes que pueden darse, pues no hemos de querer que el Senado sea privilegio de ciertas clases; por consiguiente, puesto que la comisión se ha atendido al espíritu de la ley en su dictamen, pido al Senado se sirva aprobarle.

**El Sr. Eraso:** Pocas palabras voy á decir para rectificar, pues solamente me voy á ocupar de un argumento que ha hecho el Sr. Figuerola últimamente. Dice S. S. que si la ley hubiera querido que se hiciera lo que la comisión propone, habría sumado el número de provincias, y hecha la multiplicación correspondiente, hubiera mandado que se hiciera una lista general; y S. S. no se ha hecho cargo de que de las dos corrientes que había en el seno de la comisión de Constitución cuando se trató del proyecto de la ley fundamental, prevaleció en este punto la que en cierta manera envolvía el sistema provincial, y esta fué la aprobada por las Cortes. La letra, pues, y el espíritu de la Constitución contestan á S. S., y la comisión se sienta tranquila esperando el fallo del Senado.

**El Sr. Udaeta:** Pido que se lea el art. 13 del reglamento. (Se leyó.) Pido que se pregunte al Senado si se encuentra en el caso que indica ese artículo el acta que se ha discutido.

**El Sr. Presidente:** El reglamento establece las preguntas que han de hacerse al Senado, y se hará la que proceda.

Acto continuo se puso á votación el dictamen, quedando aprobado, y admitido y proclamado Senador el Sr. Marqués de Manzanedo.

Leído el dictamen referente al acta del Sr. Gándara por la provincia de Navarra, dijo en contra

**El Sr. Echevarría:** Elegido Senador por la provincia de Castellón, á la que desde aquí envío el tributo de mi reconocimiento por la honra que me ha dispensado; pero nacido en la de Navarra y ligado por los vínculos de la amistad y las ideas políticas á las personas que representar debían esa provincia, he tomado la palabra para que el Senado declare la nulidad de las actas sometidas á su deliberación.

Relataré algunas de las ilegalidades cometidas en Navarra.

Y siento, al hablar de estas elecciones, verme en la difícil precisión de tener que combatir á personas dignísimas que también son amigos míos; pero colocado entre dos campos, corro presuroso hacia aquel donde veo que está la justicia, que se halla sobre todas clases de consideraciones y afectos.

A estas actas acompaña una protesta de 142 compromisarios por la manera de resolver la mesa interina acerca de algunos certificados, arrojándose facultades que no la competían. La mesa no quiso admitir 24 certificados, fundada en que no traían el acta original; y si esto se estableciese, resultará que está en manos de los Alcaldes, negando esos documentos, incapacitar á los electores.

No contentos con rechazar á 24 compromisarios notoriamente carlistas, sus adversarios acordaron excluir á otros 33 á pretexto de que no habían presentado á tiempo sus credenciales. Ya con esto hay un vicio radical en la elección; pero si no se considerase causa bastante de nulidad, todavía esta aparece más evidente, según voy á demostrar.

El art. 164 de la ley dice que para proceder á la constitución de la mesa definitiva y á todo acto posterior deben hallarse presentes la mitad más uno de los que tienen derecho á votar; y el art. 146 exige también ese número para tomar acuerdos antes de la constitución de la mesa definitiva, es decir, para la aprobación ó desaprobación de las certificaciones.

Doscientos ochenta y seis es el total de compromisarios de la provincia de Navarra: quiero suponer que los que tenían derecho á tomar parte en la votación de Senadores no fuesen más que 157, cuyas actas habían sido aprobadas, y siete Diputados provinciales; total, 164, cuya mitad más uno es 83. Pues bien: después de la retirada de 142 compromisarios que firman la protesta no quedaron más que 63, con cuyo número siguieron aprobando los certificados y se llegó á la constitución de la mesa definitiva. Hubo, pues, en esta un vicio evidente de nulidad; y siendo nula, nulos son todos los actos que ha verificado.

Por lo tanto, ruego á la comisión que retire el dictamen; y en caso de que no lo haga, al Senado que se sirva desaprobalo.

**El Sr. Eraso:** Ha invocado el Sr. Echevarría, para combatir el dictamen de la comisión, los principios de justicia, y en ese mismo espíritu se ha inspirado la comisión para formularlo.

El acta de Navarra está perfectamente ajustada á la ley, y la comisión se ha persuadido de ello, habiendo vuelto á estudiar la cuestión después de oír las observaciones que en el seno de la amistad la había ya hecho el Sr. Echevarría. Y es que aquí se confunden las cosas.

Dice el Sr. Echevarría que se reunió bastante número de compromisarios para formar la Junta interina; pero que después se marcharon 142, no quedando la mitad más uno exigida por la ley para continuar las operaciones electorales, de lo cual deducía que todas estas fueron nulas.

Además, ha indicado S. S. que ni se podía rechazar á los 24 compromisarios que se presentaron con sus credenciales, ni tampoco negarse su derecho á los 33 que luego se presentaron. La comisión está conforme con S. S. en cuanto al número de compromisarios de la primera junta; pero no cree que los Senadores electos vienen aquí por sesenta y tantos votos. La comisión no da la importancia que S. S. á esa protesta no justificada, y que firman muchos compromisarios que no se presentaron á votar; otros, como los 24 de que se ha hablado, cuyas certificaciones fueron rechazadas con justicia, y 33 que llegaron tarde. De modo que aun suponiendo lo que se quiera, todavía queda reducido el número de firmantes con derecho á otro mucho menor que la mayoría de los que tenían derecho á votar y votaron. Y si aun se tiene en cuenta que 17 pueblos de la provincia no eligieron compromisarios, esto rebaja igualmente el valor de la protesta, y hace ver la escasa influencia que en el éxito de la elección puede atribuirse á la falta de esos electores que se retiraron y luego protestan.

Y en efecto, ¿por qué se promovieron las reclamaciones al oponerse la mesa á dar dictamen sobre las actas de los 24 compromisarios? Porque en esa circunstancia encontró motivo la que veía que era minoría para retirarse.

Respecto á la constitución de la mesa interina, la ley no exige para ese acto la presencia de la mitad más uno de los que tienen derecho á votar; la ley exige ese número sólo para tomar acuerdo, pero no para otra cosa; y no hay más actos que exijan acuerdo que los que median desde que está constituida la mesa interina hasta la votación de la mesa definitiva. Si otra cosa fuera, estaría en mano de las minorías electorales impedir la elección sólo con retirarse. Y repito que no fueron 142 los compromisarios que se retiraron, porque de este número hay que deducir 33 que acudieron tarde, 24 cuyos certificados no pudieron admitirse, y otros muchos que no asistieron á la elección y sin embargo vienen firmando la protesta.

Por lo que hace á la negativa de la mesa á dar dictamen sobre algunas actas, el Senado reconocerá que la mesa estuvo en su derecho porque no podía confrontar las certificaciones con las actas originales como la ley previene. Y no se diga que no era culpa de los compromisarios si los Alcaldes no les proveyeron de ese documento, pues para eso está el Código penal, que castiga á los Alcaldes por esa omisión; y el que algunos faltaran no era motivo para que faltara también la mesa. Su negativa, sin embargo, promovió fuertes reclamaciones y la retirada de los carlistas, en lo cual creo yo que hicieron mal, porque si esos compromisarios eran como suponen la mayoría, debieron haberse quedado con sus papeletas en la mano para hacer triunfar á sus candidatos. Ni es creíble, dado el carácter fuerte de los navarros, que se retiraran como se dice, dejando que siguiera la elección de la manera que siguió verificándose.

Lo que hay es que, aprobadas 157 actas, se vieron en minoría y se marcharon. Después se votó por sesenta y tantos electores la mesa definitiva, y últimamente se procedió á la elección de Senadores, obteniendo los que resultan nombrados, 92 votos el Sr. Carriquiri, 92 el Sr. Escudero, 91 el Sr. Iñarra y 85 el Sr. Gándara.

Respecto á los 33 compromisarios que entraron cuando ya se estaba votando la mesa definitiva, esos renunciaron á su derecho, como los pueblos que no votaron, y no hay términos hábiles para proceder de otra manera que como entonces se hizo.

Resulta, pues, que la junta se constituyó con la mitad más uno de los que tenían derecho á votar; que hechas las deducciones que es necesario hacer, no quedan de los 142 protestantes más que 81; que muchos de estos no habían estado en la elección, y que lejos de ser mayoría los que se retiraron, eran una minoría exigua. Por todo lo cual el Senado debe aprobar el dictamen de la comisión, admitiendo al Sr. Senador á que se refiera.

**El Sr. Echevarría:** Todo cuanto el Sr. Eraso ha dicho de la mesa interina no sirve para contestar á las indicaciones que yo hice. Yo he hablado de la mesa definitiva, á cuya constitución según la ley no puede procederse, así como tampoco á otros actos ulteriores de la elección, sin la presencia de la mitad más uno de los electores. Dice el Sr. Eraso que la había. Pero, ¿qué hacían allí esos electores? La presencia del elector se confirma por el voto. Lo que parece indudable es que antes de

procederse a la formación de la mesa definitiva se retiraron, como dice el acta, algunos de los compromisarios; y esos algunos son los 142 firmantes de la protesta, quedando sólo en el local de la elección 65, que no eran la mitad más uno de los que tenían derecho a votar.

El Sr. Eraso: La comisión se reserva rectificar al Sr. Echevarría cuando conteste al Sr. Tejado, que ha pedido la palabra.

El Sr. Tejado: Sres. Senadores, yo también tengo hacia Navarra una deuda de gratitud: no es esa provincia mi país natal; pero he sido electo por allí en una ocasión solemne, logrando con ello la satisfacción de que por la primera vez en mi vida me creyera representante de algo que tuviera cuerpo ó importancia: me refiero á cuando fui Diputado por Navarra para protestar contra alguna grande iniquidad que aun sigue llorando el mundo.

Contra estas actas en rigor un solo argumento puede hacerse, pero que invalida por completo la elección. Dividamos los actos de ella para buscar la raíz de la nulidad que la afecta.

Reúnanse el día 20 los electores de Navarra para Senadores, y se nombra la mesa interina. Empiezan propiamente los actos de la elección en la constitución de la mesa definitiva, para lo cual la ley exige la mitad más uno de todos los que tienen derecho á votar en esta elección, y son los compromisarios unidos á los Diputados provinciales. Luego la mitad más uno de esta totalidad es la que quiere la ley.

El número total de los que en Navarra tienen derecho á votar Senadores son 286, cuya mitad más uno son 144. ¿Había ó no ese número al constituirse la mesa definitiva? No lo habia, pues el acta dice que tomaron parte 65. No comprendo cómo esto se discute.

Pero dice el Sr. Eraso que la culpa de eso está en los 17 pueblos que no eligieron compromisarios; en haberse rechazado 24 actas por falta de la confrontación que establece la ley, y en la tardanza de 33 compromisarios que llegaron cuando ya se estaba votando la mesa; y que descontados de la totalidad de los electores los que no pudieron tomar parte por esas causas, formaban los que habia un número bastante para estar colocados en las condiciones de la ley. Pero eso no importa; si no estaban presentes la mitad más uno de los electores con derecho á votar, debía haberse suspendido la elección, convocando nuevamente el colegio electoral, y no haber procedido con un número menor que el que la ley exige. Esto hace, pues, que la elección deba considerarse nula.

Creo que no es necesario insistir más sobre la cuestión del acta, y voy á una consideración de otro orden. Los cuatro Senadores que traen las actas de la provincia de Navarra son caballeros. Pues bien: yo apelo á su conciencia para que digan si con la votación que han tenido se creen verdaderos representantes de los verdaderos principios, de los verdaderos sentimientos, de los verdaderos intereses políticos de la provincia de Navarra. (El Sr. Carriquiri: Sí.) Pues si ellos se creen representantes de todo eso, yo declaro que no lo era en 1866, y lo siento.

Señores, más que todos los argumentos legales contra el acta, más que todas las consideraciones políticas, doy importancia á otra que permitiréis os exponga. Señores, los Senados, ó son una superfetación viciosa, una rueda inútil en la máquina constitucional, ó no se llaman Alta Cámara sino porque constituyen una especie de representación alta de todos los grandes intereses de la Nación, una especie de tribunal de alzada del liberalismo. Este es el Cuerpo conservador del actual organismo político, y como tal necesita cuidar mucho de no desprestigiarse; necesita no tener en cuenta intereses ni pasiones, ni dejarse guiar por otros móviles que no sean los de la justicia; necesita ser el custodio de la Constitución, cuya fiel observancia á la mayoría más principalmente está encomendada. La Constitución quiere que los que se sientan aquí sean los verdaderos representantes del país, y yo dejó al juicio de la Cámara si los representantes elegidos por Navarra lo son verdaderamente de la opinión pública de esa provincia. (Riñores. El Sr. Carriquiri y otro Sr. Senador piden la palabra.) En Navarra no hay ni puede haber verdadera representación política, sino carlista. Y cualquiera otra representación por esa provincia ni es verdadera ni legítima.

El Sr. Carriquiri: Una interpelación casi directa del señor Tejado me ha hecho pedir la palabra. Ha preguntado S. S. que si podemos nosotros representar los intereses legítimos de la provincia de Navarra, y yo tengo que, contestarle que creemos representarlos tan bien ó mejor que S. S.

Pero yo, señores, franco é independiente por carácter, debo declarar una cosa que puede que la sepa el Sr. Tejado, y de ahí haya procedido su interpelación. Yo, que he venido representando en varias legislaturas como Diputado á la provincia de Navarra, y lo he hecho con tanto interés y tanta honradez como puede hacerlo el Sr. Tejado, confieso que me alarmé al ver el número de los firmantes de la protesta; y que si no tuviera la conciencia de representar fielmente aquel país, ni siquiera habria presentado mi acta.

Una vez vine proclamado por una mayoría regular, y sin embargo habian ocurrido en la elección ciertas evoluciones, y pedí la nulidad del acta, pero poniendo un correctivo para lo sucesivo, cual fué el de que se llevase á los Tribunales á los que habian faltado á la ley.

He dicho que me alarmé en un principio con el número de los reclamantes, y procuré examinar la verdad. ¿Qué dice la ley? Que ha de estar reunida la mitad más uno de los compromisarios para formar la junta electoral. Pues en la de Navarra hubo 202, es decir, más de la mitad. Pero la ley no exige que haya de estar reunido ese número para las operaciones sucesivas. Para la constitución de la mesa definitiva votaron todos los compromisarios declarados tales que quisieron; y aunque no hubieran votado más que cinco, para mí era igual, pues los demás tenían derecho á hacerlo. Si se marcharon, fué sin duda porque perdieron la esperanza del triunfo.

Por lo demás, ya sé yo que como hombre de partido no puedo aspirar á que los carlistas aprueben mi derecho para estar aquí, cuando soy enemigo político suyo, si bien en los momentos de conflicto he enjugado muchas lágrimas. Y siendo así, ¿no puede creerse que viendo seguro el triunfo de los candidatos liberales procuraran rebajarlo? Yo no quiero hacer interpretaciones; pero tengo derecho á hacer esta suposición, ya que el Sr. Tejado ha querido negarnos á los cuatro Senadores liberales la representación de los intereses de Navarra.

Hecha esta declaración, y no queriendo entrar en el fondo del debate, me limitaré á decir dos palabras sobre la circunstancia de no haberse remitido á la junta las actas parciales de los comicios. A juicio de los Sres. Echevarría y Tejado, esto basta para anular la elección. No creo que sean S. S. tan partidarios del sistema parlamentario como yo, y sin embargo no abrigo los temores que fundándose en esa omisión se han manifestado. Y con este motivo expondré un argumento contrario. ¿No es fácil que el partido antiparlamentario, buscando medios para falsear la Constitución, no pudiendo contar con representación en la otra Cámara, teniendo la mayoría de compromisarios, decida no mandar Senadores por una provincia para que así quede falseada la Constitución en este punto?

No entro en otro orden de consideraciones, porque mis fuerzas son escasas para luchar con la elocuencia del Sr. Tejado.

El Sr. Tejado: No conocía las circunstancias especiales del Sr. Carriquiri, pues yo he querido tratar la cuestión en sí, sin género alguno de segunda intención.

Por lo demás, no he dicho que los señores que han traído las actas por Navarra no representen dignamente á esa provincia: lo que les he negado es la representación política de las ideas é intereses de esa provincia. Sabido es que Navarra es carlista. (Muchos Sres. Senadores: No, no.)

El Sr. Gándara: Insiste el Sr. Tejado en que no representamos políticamente á Navarra. Pues yo, con la conciencia de caballero, digo que la representamos con más autoridad política que la que tuvo S. S. para hacerlo en 1865. Si este Cuerpo fuera un Concilio, entónces el Sr. Tejado podría llamarse su legítimo representante; pero siendo emanación de una Constitución liberal-democrática, los cuatro que hoy representamos á Navarra tenemos más autoridad que S. S. para hacerlo. (Aplausos.) ¿Quiere el Sr. Tejado, paladín del absolutismo, representar á Navarra, donde hasta el año 28 se han reunido constantemente sus Cortes, con más autorización que nosotros los liberales? Pues vea S. S. cómo puedo contestarle en mi nombre y el de mis compañeros, que nos creemos con más autoridad que S. S. para representar aquel país. (Aplausos en las tribunas.)

El Sr. Presidente: Los celadores harán salir de las tribunas á los que tomen parte en la discusión con demostraciones.

El Sr. Tejado: Encomiendo á mi amigo el Sr. Aparici y Guíjarro la contestación al Sr. Senador que acaba de hablar, cuyas ideas sobre la libertad, el liberalismo y la Constitución me parecen algo confusas.

El Sr. Escudero: No queriendo contribuir á que este debate se prolongue, y conforme con lo manifestado por el señor Gándara, renuncio la palabra.

El Sr. Iñarra: Sólo tengo que decir que he luchado en ocho elecciones generales en la provincia de Navarra, habiendo tenido en seis la honra de representarla.

Por lo demás, lo que allí hay que combatir no son los carlistas, sino al clero, que está fanatizando á aquellos habitantes, y que si llega el caso puede ser que tantos navarros empuñen las armas en favor de la libertad como carlistas puede haber en las montañas.

El Sr. Aparici y Guíjarro: Señores, no pensaba ni puedo hablar; pero palabras que he oído á los Sres. Eraso y Carriquiri, y otras voces que han llegado hasta mí, me obligan á faltar á mi propósito. En mi corazón no cabe odio; y esto sabido, aunque diga algo que no suene bien á algunos oídos, pido á los Sres. Senadores que no me interrumpan; con silencio yo hablaré; si me interrumpen, me callaré.

Cuando decía el Sr. Eraso «la minoría carlista es muy exigua», y el Sr. Gándara «Navarra no es carlista», y este mismo señor queria negar al Sr. Tejado y á otros absolutistas la representación de esa provincia, yo levantaba mi pensamiento de las cosas menudas y pueriles á más importantes consideraciones.

Yo pensaba en aquellas nobles provincias que tantas grandes cosas han hecho; en aquella vigorosa y sana Constitución, conservada y vivificada por costumbres religiosas y austeras; Constitución que no se asemeja á otras proclamadas con pompa hoy, holladas mañana con escándalo; y pensaba sobre todo en que debemos estar ciegos para decir: «Navarra no es carlista».

Si, señores: Navarra es esencialmente carlista, porque es eminentemente libre. ¿Cuáles son las provincias más carlistas de España? Las que conservan el amor vehemente á sus libertades. Y si en ese concepto juzgamos, ¿quién puede negar que Navarra y las Provincias Vascongadas son carlistas, cuando aun en vida nuestra tan colosales esfuerzos hicieron contra la revolución apoderada de plazas y arsenales, y sin que su bandera fuera vencida?

No os ofendáis de lo que voy á decir. Vino la honrada de Setiembre, cuando yo me hallaba retirado de la política en el rincón de mi casa ganando modestamente el pan para mis hijos. Pero vino esa señora de Cádiz; se convocaron Cortes Constituyentes, y Navarra mandó siete Diputados carlistas. ¿Era Navarra carlista ó no?

Después han pasado los tiempos. Han caído sobre ese país persecuciones. Navarra ha estado en estado de guerra ó sitio, contra la Constitución y todas las leyes: eso ha durado casi hasta las elecciones. ¿Y qué es lo que ha sucedido en estas? Que de siete distritos, en cuatro han triunfado los candidatos carlistas; en dos han naufragado como yo naufragué en Sagunto.

Y ya que nombro á Sagunto, permitidme que envíe desde aquí una palabra de gratitud á ese noble pueblo, cuyo nombre iba escrito en un buque como recuerdo de una de las mayores glorias de España, y hoy ese nombre se ha borrado sin duda para que el mundo olvide lo que fuimos y nos tenga menos lástima al ver lo que somos.

Ahora voy á decir una palabra al Sr. Carriquiri. Yo he estado en la frontera, pero puedo decir todo lo que siento en medio de la Puerta del Sol, y tengo que rechazar ciertas palabras dirigidas al Sr. Tejado. Yo soy un hombre honrado: en mi vida no hay tacha. (El Sr. Carriquiri: Tampoco en la mía.) No lo dudo; pero créalo S. S.: Navarra, que le quiere como amigo, su mayoría no le quiere hoy por representante. ¿Y por qué? Porque hoy estamos riñendo una gran batalla.

De una parte están los que quieren hacer una España á su gusto, y de otra los que queremos restaurar la España de nuestros padres. Cuando el Sr. Gándara dice que es liberal y representa á Navarra, S. S. se equivoca; porque Navarra lo que quiere es lo que tenía, y no quiere eso que se llama libertad, y que en Madrid se ha reducido á algo de licencia, en las provincias opresión, y en ninguna parte justicia. De manera que los que representamos á Navarra somos nosotros, que no somos liberales, pero queremos la libertad, que es para nosotros el respeto á las leyes.

Pues bien: como decía, hoy se está riñendo una gran batalla, y en esa batalla aquellas provincias, que son eminentemente católicas, siguen la bandera que nosotros seguimos. Y la seguimos, señores, si vencidos, para ser los últimos españoles; si vencedores, para ser los restauradores de la paz, la justicia y la libertad en España.

Pero engolfado en estas consideraciones, he dejado olvidadas las actas que se discuten; y aunque no sé si podré hablar y estaba por reservarme para rectificar al Sr. Eraso, haré un esfuerzo y procuraré unir mi voz á la de mis dignos compañeros.

El Sr. Presidente: Puesto que S. S. está fatigado y han pasado las horas de reglamento, quedará V. S. con la palabra para mañana.

Orden del día para mañana: los dictámenes pendientes.

Se levanta la sesión.  
Eran las seis y cuarto.

#### CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 17 de Abril de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leída el acta de la anterior, dijo  
El Sr. Fernandez Muñoz: En las dos votaciones nomi-

nales verificadas en la sesión anterior tomé parte, y en ambas aparece mi nombre equivocado, habiéndome puesto en una Hernandez por Fernandez y en otra Fernandez (D. Fernando).

El Sr. Mantero de Espinosa: En la segunda votación aparece mi nombre no habiendo tomado parte en ella.

El Sr. Presidente: Se rectifican estas equivocaciones, fáciles de cometer cuando todavía no son conocidos los nombres de los Sres. Diputados.

Sin más fué aprobada el acta.

El Sr. Orense: He pedido la palabra para presentar varios documentos relativos á las elecciones de Elche.

El Sr. Ruiz Capdepon: Tengo el honor de presentar una información sobre los gravísimos abusos cometidos por los amigos del candidato carlista en el distrito de Liria.

El Sr. Presidente: Pasarán á la comisión de actas.

El Sr. Poveda: Desearia saber qué clase de documentos se presentan contra las actas de Elche, que vienen completamente limpias.

El Sr. Presidente: El Sr. Diputado puede satisfacer su deseo acercándose á la comisión de actas, pues ahora no puede haber discusión sobre eso.

El Sr. Fantoni: He pedido la palabra con el objeto de presentar una exposición de D. Vicente Hernandez de la Rúa para que se pidan algunos documentos concernientes á las elecciones de Guadalajara.

El Sr. Presidente: Pasará á la comisión de actas.

A la misma pasaron: una solicitud del comité progresista-democrático de San Fernando pidiendo que no se tome en cuenta una exposición que en aquel distrito se está firmando para que se apruebe el acta del mismo; varios documentos presentados por el Sr. Bés, referentes á su elección, y otros relativos á las actas de Vinaroz y Pozo-Blanco, presentadas por el Sr. Trellés.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Llano y Pérsi no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo, y de que al señor Gonzalez de la Vega, electo Diputado por Cádiz, le retenia en aquella ciudad una gran desgracia.

#### ORDEN DEL DIA.

##### Actas de Vivero.

Continuando esta discusión, dijo

El Sr. Morayta: Un deber de cortesía, más que otra cosa, me obliga á molestar otra vez al Congreso para rectificar brevemente.

Confesó el Sr. Galvez Cañero en la sesión anterior que debía el haber sido elegido Diputado á Cortes á la influencia de su hermano político el Sr. Ulloa. Yo consideré este hecho como uno de los cargos más graves que pueden resultar contra el acta de que se trata; y una vez reconocido el hecho por S. S., nada tengo que añadir.

Supuso el Sr. Galvez Cañero que yo habia ofendido á los electores del distrito de Vivero diciendo que el Gobernador era tal, que era digno de mandar gallegos. Esta frase no salió de mis labios; lo que hice fué referir lo que decía una carta de un gallego respecto de sus mismos paisanos.

Por lo demás, yo no podía negar la independencia de los electores de Vivero, cuando de 14 Diputados siete son de oposición, y cuando en Vivero mismo me consta que en las primeras elecciones que haya de triunfar el candidato republicano, cuyo partido está allí perfectamente organizado, encontrándose á su frente el Sr. Alvarado, cuyas altas dotes son reconocidas por todos.

Acerca de las actas de Vivero nada más tengo que añadir; pero voy á otra cuestión que se relaciona con lo que estamos haciendo aquí. Decía el Sr. Albareda que la desaprobación del dictamen en la sesión anterior no significaba otra cosa sino que volviera á la comisión para estudiarle más detenidamente, pero sin prejuzgar nada. Sabido es que mientras el Congreso no esté constituido no tiene autoridad para anular ninguna elección. Pues bien: si rechazamos un dictamen, ¿qué puede y debe hacer la comisión? Repetir el dictamen no puede ser, porque volveríamos á la misma discusión. Desearia por tanto que se dijera qué es lo que hay que hacer para que un acta sea declarada grave.

El Sr. Albareda: Voy á contestar al Sr. Morayta según entiendo, y sin ponerme de acuerdo con mis dignos compañeros de comisión. El acuerdo tomado en la sesión última, en mi sentir, no prejuzgaba nada respecto de la calidad del acta, sino que fué debido á un suceso que habia tenido lugar. Pero prescindiendo de esa cuestión, y sin que forme precedente el hecho de que se trata para en adelante, cuando sea desechado un dictamen de comisión, no en momentos de efervescencia política, sino porque el Congreso considere que envuelve el acta hechos de alguna importancia, pueden los Sres. Diputados estar tranquilos de que la comisión, que ha dado pruebas de imparcialidad y de prudencia, no presentará otro hasta que el Congreso esté constituido.

El Sr. Galvez Cañero: Parece que el Sr. Morayta ha querido sacar partido de mi confesion, y debo explicarla más explícitamente.

He reconocido, en efecto, que debo la elección á la influencia moral, y nada más que moral, del Sr. Ulloa, que no ha influido directamente para nada en aquel punto, en términos que los dos únicos empleados judiciales que allí existen, uno de ellos era simpático á los republicanos. La influencia moral ha sido la de que saben aquellos electores que el Sr. Ulloa seria elegido por otro distrito, y han querido nombrar en su lugar uno de sus mismas ideas.

Por lo que hace á la organización del partido republicano en aquel distrito, sólo diré que en la elección de Diputado provincial obtuvieron 1.500 votos menos, que después han debido á los carlistas.

Me alegro que S. S. haya hecho justicia al Gobernador, de quien dijo que era propio para mandar en otros tiempos; á lo cual debo repetir que mandando como en otros tiempos, ni hubieran triunfado siete candidatos de oposición, ni yo hubiera salido con tan escaso número de votos de mayoría.

El Sr. Morayta: Nada he de añadir respecto á la afirmación; ha sido debida á la influencia del Sr. Ulloa. La confesion del Sr. Galvez Cañero me excusa de todo. Conste, pues, que se ha ejercido influencia moral. Por lo que hace á las elecciones de Diputados provinciales en aquel distrito, debo declarar que el Sr. Galvez Cañero no ha tenido presentes datos exactos. Es verdad que en las elecciones de Diputados provinciales fué vencido el partido republicano; pero por escaso número, pues apenas llegó á algunos 50 votos de diferencia. Aunque la coalición anti-aostina habia sido aceptada por las principales personas del partido, en algun punto no se han cumplido esos compromisos, pues ha habido alguna mesa en que se ha cometido una verdadera traición.

En cuanto á lo dicho por el Sr. Albareda, creo que si se admite la jurisprudencia sentada por S. S., todo depende de la prudencia de la comisión de actas; y yo quisiera que acerca de esto se adoptara una solución definitiva, sin dudar por eso del patriotismo y prudencia de la comisión, y por más que en el caso de que se trata yo haya votado en favor del acta del señor Gomez.

El Sr. Galvez Cañero: Es cierto que en cada distrito ó

sección la diferencia fué escasa; pero el conjunto de todas ellas fué de 1.500 votos.

Por lo que hace á la falta en el cumplimiento de sus compromisos por parte de los carlistas, sólo ha sido en una sección, de 40 que comprende el distrito.

El Sr. **Presidente**: Conviene, en efecto, que se fijen bien los Sres. Diputados en la significación de las votaciones. Ya el Sr. Presidente de la comisión de actas ha explicado la que en su concepto hubo; pero además del criterio de la comisión hay el del Congreso, que puede resolver que se declare grave un acto cualquiera, en cuyo caso, después de desear el dictamen, se preguntaría si se declaraba grave el acto.

Queda terminado este incidente.

Aprobada en seguida el acta de Vivero, y admitido como Diputado el Sr. Galvez Cañero, lo fueron sin discusión las de Avilés, Cuenca y Borja, quedando proclamados Diputados los Sres. Suarez Inclán, Crespo y Herrando.

Leído el dictamen relativo al cuarto distrito de Madrid y admisión del Sr. D. Cristino Martos, dijo

El Sr. **Jove y Hevia**: Señores, hoy reclamo vuestra benévola atención, sin temer que la mayoría pueda tener queja de la manera con que se lleva la discusión de actas: van aprobadas cerca de 200, y de este banco no ha salido ninguna impugnación. Si me fijo en la que ahora se trata, es porque hay en ella hechos gravísimos que pudieran formar jurisprudencia para lo sucesivo. Cierzo es que en esta elección no ha habido muertos ni heridos, y esto es mucho en estos tiempos; pero hay otra cosa tan grave como esta, que es la muerte moral de la ley.

Me fijo también en esta acta porque se trata de un Diputado ya admitido, alejándose así de toda cuestión personal. Se trata además de hechos acaecidos en Madrid á la vista de todos.

Las ilegalidades de que adolece esta elección son de varias especies: dimanan unas de la situación en que se encuentra la situación revolucionaria; dimanan otras del sistema de elección que se ha seguido; otras pertenecen á los actos preparatorios á estas elecciones; otras están probadas en las actas, y otras, en fin, son hechos posteriores á la elección misma.

Empezando por las ilegalidades que dimanan de la situación misma, debo decir que mal puede contribuir á la legitimidad de los hechos una situación que es ilegítima en su origen, aun bajo los principios que vosotros mismos habeis proclamado; por que con vuestros principios os voy á argüir, sin que se deduzca de aquí que acepte los argumentos que presento.

Esta situación tiene un gran vicio de origen, que es el proceder del Gobierno Provisional, y este de la Junta provisional de Madrid, después que la Junta superior elegida por sufragio universal estaba ya nombrada. Es ilegítima para vosotros mismos.

Dimana también la ilegalidad del sistema de la elección, porque habeis adoptado el monstruo de los tiempos modernos, eso que llamamos sufragio universal. Bien sé que se dice que de la mayoría ó del mismo Gobierno ha de salir el Teseo que le aplaste, porque cuando se trata de gobernar sólo puede hacerse con ciertas ideas; por esto es cierto lo que decía el señor Orense: que un progresista en el poder no podía ser más que un moderado; pero un moderado, añado yo, en caricatura, puesto que practica lo contrario de lo que siente y de lo que defiende. También el Sr. Orense, si algún día llega al poder, tendrá que ser en él moderado, porque no hay más ideas de gobierno que las que nuestro partido proclama.

Vuestro error acerca del sufragio universal consiste en suponer que la voluntad es el derecho, cuando no es más que la manera de inquirirle. ¿Y cómo quereis que le inquieran esas clases infimas de la sociedad que tienen encallecido el entendimiento como sus manos? ¿No las veis, por divinizar el trabajo, atacar su germen generador, que es el capital, y su consecuencia legítima, que es la propiedad?

El Sr. **Presidente**: Ruego al Sr. Diputado tenga en cuenta que las consideraciones que está exponiendo serán más oportunas cuando el Congreso esté constituido. Ahora no podemos más que tratar de actas, y creo sería más eficaz lo que S. S. diga contra el acta del cuarto distrito de Madrid que todo lo que S. S. está diciendo.

El Sr. **Jove y Hevia**: Una gran mayoría de los electores del distrito cuya acta estamos examinando carecía de libertad, porque pertenecían á clases necesariamente subordinadas. Yo los he visto en formación ir á la elección con los billetes en la mano como pudieran ir con la boleta del alojado, y confieso, Sres. Diputados, que era un espectáculo tristísimo, porque me recordaba los tiempos de la decadencia romana, cuando el poder público, pasando á las legiones, daba por resultado esa serie de Emperadores imbeciles ó bárbaros representados por el estómago de Eliogábalo.

Señores, sin libertad no hay voluntad; yo sé que una gran mayoría de los electores de ese distrito no quiso tomar parte en la elección por la presión que de todas partes veían ejercer; yo sé que habiendo hablado algunos interesados á un gran conjunto de esa clase laboriosa que conduce el agua á nuestras casas, contestaban: «Nosotros, señores, no votaremos, porque el Alcalde de barrio nos ha entregado otra papeleta, y esta otra no la votaremos, decían en un gráfico lenguaje, porque el Alcalde nos *baldearía* á multas.» Por esto, señores, en este distrito, como en todo Madrid, han tomado parte muy pocos electores; de 9.000 electores de que se compone el distrito del Congreso, sólo 3.000, es decir, la tercera parte, ha podido tener el candidato triunfante, á pesar de ser una persona tan respetable, á pesar de ser una persona tan significada en las filas de la mayoría.

Cien mil electores cuando ménos debe haber en Madrid, y sólo 43.000 han tomado parte en la elección, 18.000 de los cuales votaron con la oposición. Si de estos, como de todos los demás datos de la elección del reino, quisiera deducirse un plebiscito para algo que se creyese que necesitaba sanción, yo diría á alguien que no quiere imponerse que esto sería una verdadera imposición. El Gobierno haría un gran servicio al país si publicase los datos estadísticos electorales, y se vería entonces cómo se puede obtener una mayoría y perder las elecciones.

Y paso ahora á examinar los hechos dependientes del Gobierno anteriores á la elección. El principal de ellos es el poco cuidado que se ha tenido en formar el censo de población, que no se ha hecho en Madrid, sirviéndose del de 1869. Pero además se dió una fatalísima circular de 12 de Febrero disponiendo que se formase un nuevo censo electoral sin censo de población en que basarle, y sin que pudieran estar las listas expuestas al público 15 días antes de la elección.

Además esta circular no se ha cumplido tampoco en el distrito del Congreso, porque el 12 de Febrero se mandó hacer el libro talonario, y las cédulas con que hemos votado llevaban en Madrid la fecha del 31 de Enero.

Estas elecciones se han verificado también en muchos puntos bajo la presión de Ayuntamientos de real orden.

Y viniendo ya á los casos más concretos de la elección, voy á demostrar que todos los artículos principales de la ley han sido barrenados uno por uno. Manda el art. 18, Sres. Diputados, que se renueven las cédulas en todas las elecciones; y aquí no solamente no se renuevan, sino que se nos da para votar

una cédula que ha de servir para la elección de Diputados y para la elección de Ayuntamientos.

Manda la ley en su art. 31 que se repartan las cédulas electorales con 10 días de anticipación á la elección, y todos sabemos que en Madrid, como en otros muchos puntos, y principalmente en el distrito de que me estoy ocupando, no empezaron á repartirse hasta siete días antes. Manda la ley en otros de sus artículos que se fijen las listas en los sitios en donde por costumbre se anuncia al público con ocho días de anticipación, y en Madrid sólo se han fijado con seis.

Vamos ya á los actos que tuvieron lugar durante las elecciones, y empecemos por la votación de la mesa en el distrito del Congreso. En toda esta votación del primer día, los libros talonarios de los militares no estaban sobre las mesas de los colegios, y este es un vicio de nulidad para toda la elección sucesiva. Y que no han estado sobre la mesa, lo demuestra un oficio del Alcalde de Madrid, pasado en el segundo día, en que se confesaba esta falta.

Resulta, pues, que en el barrio de la Libertad votaron la mesa 408 militares; y si esta protesta no consta en el primer día porque no están aquí las actas, aparecen en los siguientes con otras en que se decía que esos militares habían sido conducidos por sus Jefes hasta las mismas mesas electorales, manifestándose por uno de estos Jefes que lo hacían para evitar que los soldados se *distrajesen*. Pareció á muchos que los militares eran más jóvenes que lo que se decía; y habiéndose fijado en uno de ellos, se supo en efecto no tenía la edad requerida. En el expediente está su fé de bautismo. Estas protestas, firmadas todas por personas respetables, han desaparecido del acta de escrutinio general, que ha venido completamente limpia. Este hecho, posterior á la elección, debe tenerse muy en cuenta por la comisión y por el Gobierno. Acta general, limpia: actas parciales mencionan protestas, y estas desaparecen.

También se empezó una información acerca de si se había incluido ó no á un extranjero en las listas electorales, cosa que no deja de ser importante por más que hayamos visto que los extranjeros puedan llegar á ocupar los más altos puestos, porque la verdad es que no pueden ni deben ser electores, ni venir á terciar en nuestras contiendas políticas.

Tiempo es ya, Sres. Diputados, de que se varíe el camino emprendido y empecéis á cumplir las leyes que vosotros mismos habeis votado.

El Sr. **Orense**: Se me figura haber oído al Sr. Jove que si yo llegase á mandar sería moderado en el poder. No sé qué responder á eso. En primer lugar no tengo afición al mando; pero si mi partido llegara al poder, fácilmente se comprende lo que haría, conservando sus doctrinas, que no se parecen en nada á las del partido moderado. Este, por ejemplo, cree que el Gobierno debe intervenir en las elecciones, y nosotros opinamos que no debe intervenir para nada. Según el partido moderado, los Gobernadores hacen lo que quieren de los pueblos, y nosotros queremos que los pueblos nombren á los Gobernadores. Como hago esta rectificación pudiera hacer otras muchas. No es una razón que se hayan dado ya repetidos ejemplos de predicar una cosa en la oposición y hacer otra en el Gobierno para suponer que nosotros nos conduciríamos lo mismo. Creo, pues, que el partido republicano no practicara las doctrinas del moderado en el mando; pero si por desgracia lo hiciera así, yo me apartaría de él, y punto concluido.

El Sr. **Presidente**: No quise interrumpir por segunda vez al Sr. Jove cuando hablaba contra el sufragio universal; pero debo advertirle ahora que procure guardar más respeto á lo que está consignado en la Constitución.

El Sr. **Jove y Hevia**: Doy gracias á S. S. por su benévola advertencia; pero yo he creído estar en mi derecho, porque no sería posible cambiar nunca una ley si no fuera lícito observar los defectos de las leyes vigentes.

El Sr. **Presidente**: Respeto mucho la opinión de S. S.; pero vuelvo á rogar á los Sres. Diputados que guarden la consideración que se debe al Código fundamental del Estado, evitándose de este modo el tener que llamar al orden al que no lo haga.

El Sr. **Romero Giron**: Los Sres. Diputados habrán advertido que el Sr. Jove se ha propuesto, más que impugnar el acta, hacer la apoteosis de su partido, si la mesa se lo hubiese consentido.

Será muy bueno el partido moderado; pero la situación en que se encuentra en lo que se refiere á las actas no es la mejor, y mucho ménos en el distrito de que se trata. No abunda en él esa clase que el Sr. Jove supone sin el conocimiento necesario para ir á usar del derecho electoral; abundan, por el contrario, las clases acomodadas é ilustradas, la aristocracia, á la que pertenecía el candidato moderado; que ha tenido sin embargo por junto 390 votos: algo habrá aquí respecto del candidato moderado cuando hemos visto ir á las urnas juntos los elementos más opuestos, que han rechazado sin embargo la coalición con los moderados. Más derecho tendría el candidato carlista para quejarse, puesto que al fin ha llegado á tener 1.500 votos.

Se ha lamentado el Sr. Jove de algunos hechos anteriores á la elección, que en su concepto acusan vicios de nulidad; pero esos hechos, tal como el de la formación de las listas, no se limitan á una sola acta. Nadie se ha fijado además en esto, porque era imposible cumplir la ley sin dilatar la reunión de las Cortes, y entonces se hubiera acusado al Gobierno de infringir la Constitución.

Vamos á los vicios durante la elección.

Todo se reduce á que los militares han ido á votar en tropel; lo cual no se explica bien si iban acompañados por sus Jefes, y á que la mayor parte no tenían la edad. Pues prescindiendo de que se pudieran ceder al Sr. Marqués de Bedmar los votos de esos militares sin alterar el resultado de la elección, todo el fundamento de la protesta estriba en que algunos soldados parecían más jóvenes de lo que decían. Esto ni tiene valor alguno, porque no está probado, ni influye en el resultado de la elección.

El Sr. **Jove y Hevia**: No tengo derecho ni pretendo contestar al Sr. Romero Giron: diré sólo que aquí no venimos á defender ó á impugnar las actas por los candidatos que puedan figurar en ellas, sino por las ilegalidades que se hayan podido cometer.

El Sr. **Romero Giron**: No he negado al Sr. Jove el derecho de discutir las actas que tenga por conveniente; pero crea yo que tenía más derecho á lamentarse de cualquiera ilegalidad el candidato que siguiera en votos al que hubiese alcanzado mayoría.

El Sr. **Trelles**: Es la vez primera que tengo el honor de dirigiros la palabra, y reclamo por tanto toda vuestra benevolencia. Será breve para alcanzarla. Puesta á discusión el acta de un distrito en que el grupo político á que me honro pertenecer había presentado candidato, dicho se está que habíamos de tomar parte en la discusión; pero aunque no fuera así, me hubiera movido á ello lo que se ha servido manifestar el señor individuo de la comisión respecto al mayor motivo que pudiéramos tener nosotros para quejarnos de lo que ha sucedido en esta elección.

Puede decirse que no ha habido verdadera elección en este distrito. Que hay vicios generales que afectan á todas las actas, es una cosa notoria; pero yo me fijo en uno, que es en el de la

no presentación de los libros talonarios, que es bastante para anular una elección. Por una de las disposiciones transitorias de la ley electoral se autorizaba al Gobierno para adoptar algunas medidas, pero sin alterar la duración de los plazos; y sin embargo los plazos se han alterado, y cuando estaba mandado crear nuevos libros talonarios para cada elección se dispuso que unas mismas cédulas sirvieran para todas.

El art. 35 de la ley electoral establece que los electores del Ejército y Armada puedan votar en el punto donde lleven dos meses de residencia, debiendo los Jefes remitir ocho días antes de la elección lista de estos electores. ¿Cuál es el objeto de esto? El de que puedan fijarse esas listas en los sitios de la elección y escrudiñar los demás si carecen ó no de derecho electoral.

Pues bien: nada de esto se ha cumplido, y el resultado ha sido que en el barrio de la Libertad se ha constituido la mesa tomando parte en la votación 407 paisanos y 408 militares que en su mayor parte carecían de derecho electoral: para demostrar lo cual basta recordar que, según la ley de reemplazos, á los 24 años deben pasar los soldados á la primera reserva, y que no es posible que haya tanto número de reenganchados en un solo batallón. Es, pues, evidente que la mesa de esa sección se constituyó de una manera ilegal.

Es evidente, por tanto, que en el barrio de la Libertad no ha habido votación legal.

Ahora bien: sumada la votación de los tres días en ese colegio, resultan 760 votos que hay que rebajar.

En otro colegio, en el barrio del Congreso, ha sido también protestada la elección por la misma causa. Resultado de la votación en ambos colegios 1.550 votos; y como estos 1.550 votos así pudieran sumarse al candidato moderado como al carlista, no se sabe lo que resultaría de la votación: 1.550 votos que se quitan á 3.390 producen que el que tiene 3.390 no es Diputado, y que no se sabe quién habría tenido la mayoría.

Aquí contesto á la idea de coalición. No ha habido coalición: siendo el objetivo común una negación, han coincidido las oposiciones, pero no se han coligado.

Queda, pues, demostrado que adolece esta elección, como las de casi toda España, de un vicio originario; y que siendo la nulidad aquí de la mitad de los votos, procede la del acta, ó al ménos la declaración de gravedad.

El Sr. **Morales Diaz**: Cuando el Sr. Trelles principiaba atacando el acta del Congreso, decía que iba á ser breve; yo lo he de ser bastante más de lo que lo ha sido S. S.

El Sr. Trelles ha establecido tres proposiciones, de las cuales deducía la nulidad de la elección. Es la primera el vicio general de las elecciones, vicio que anulaba la mayor parte. Todas, debería decir S. S. si fuera lógico, porque ¿por qué separar algunas actas de ese vicio originario? Llévase la cuestión á este terreno, comprenderá el Sr. Trelles que ya no sería cuestión de actas, sino de responsabilidad del Gobierno, y que nosotros ni para atacar ni para defender actas tendríamos derecho.

Otra proposición de S. S. es que había habido vicio de nulidad en la elección de este distrito. Dice S. S.: hay una mesa que se ha constituido ilegalmente, porque allí han votado más de 400 militares que no pueden tener más de 24 años. Por consecuencia, nulidad de la mesa y nulidad de todas sus operaciones. S. S. no tenía en cuenta que no bastan sus genéricas apreciaciones para que el Congreso proceda á anular el acta. ¿Quién ha reclamado específicamente contra esa votación? ¿Dónde está la justificación concreta de todas esas votaciones ilegales? Habiendo en el barrio de la Libertad acuartelados más de 3.000 hombres, ¿quién duda que esos 400 hombres son los que, incluyendo los Oficiales y sargentos y los reenganchados, tienen cumplidos los 25 años? Véase cómo no puede el señor Trelles presentar como verdades incuestionables las que no lo son.

Yo diré á S. S. que hay también una reserva de 73.000 hombres; que hay en el ejército activo 30.000 reenganchados, y que así se explica que hayan votado 400 hombres en el distrito del Congreso. Ahora, si según el Sr. Trelles no eran electores, es preciso que se pruebe, no basta que se diga: tráiganos S. S. una prueba, aunque sea pequeña, y podremos entendernos.

Pero donde S. S. ha mostrado más su ingenio ha sido al hacer deducciones. Dice S. S.: 1.550 votos hay que deducir al Sr. Martos, y no le basta que se anulen, sino que quiere aplicarlos al candidato su correligionario y que produzcan efecto contra la elección. Una de dos, esos votos son nulos ó válidos: si nulos, ¿por qué aplicarlos á otro candidato? Si son válidos, ¿por qué quitárselos al que los ha obtenido? Por lo ménos debería tomarse una regla de proporcionalidad y aplicarlos equitativamente á cada uno de los candidatos. En este caso aun saldria el Sr. Martos con una mayoría considerable.

Así, pues, lo procedente es que se apruebe el dictamen tal como se ha presentado.

El Sr. **Trelles**: La argumentación del Sr. Morales Diaz al decir: «ó todas las elecciones tienen vicio de origen, ó ninguna,» no puede admitirse; porque cuando se falta á una ley, la presunción es contra quien falta á ella.

Dice el Sr. Morales Diaz que no he aducido pruebas de mi aserto. Tiene razón S. S., en el foro, no donde como aquí, en este gran Jurado, se admiten pruebas de otro linaje; y aun en el foro, prueba es de que no ha existido una cosa cuando se demuestra su imposibilidad.

En cuanto al número, debo decir que los 408 son los electores de la mesa; no son sólo los que han votado á los candidatos esos 408. Echaba de ménos S. S. una protesta; ya la tiene; venía en las actas, y ha desaparecido como por milagro; pero puede verla S. S. reproducida en *El Eco de España*. Además, como respecto de los militares no se ha publicado lista ni se han enviado libros talonarios, tengo derecho á decir que ninguno lo tenía para votar.

Que los 1.500 votos quiera yo agregarlos á mi candidato, no es exacto: he dicho que podían agregarse á cualquiera de los candidatos de oposición. Militares que votan conducidos por sus Jefes, formados correctamente, separados de los electores, es evidente que iban moralmente cohibidos, y que si hubieran tenido libertad hubieran votado con la oposición.

El Sr. **Morales Diaz**: Diré al Sr. Trelles, acerca del vicio de origen que supone en las elecciones, que ha olvidado que aquí se disputaban los títulos de validez ó de nulidad; y que si todas las actas fuesen nulas, nadie entre nosotros tendría derecho á sentarse aquí. Y en ese caso, ¿cómo hacer la oposición á unas actas en nombre de una representación nula por el mismo vicio original?

Pero, señores, ¿qué de particular tiene que se principie por negar el acta propia para impugnar otra, por quien profesa el principio de que no hay cosa más perniciosa que la razón, por quien niega la libertad al mismo tiempo que se acoge á ella?

Dice S. S. que aquí no se necesita presentar pruebas como ante los Tribunales, porque este es un Jurado, el Jurado tiene los mismos medios de convicción que el Juez de derecho. La ley electoral establece los elementos de prueba, y esos son los que yo he pedido: las informaciones, las justificaciones.

Dice S. S. que los 408 electores militares eran los que habían votado la mesa definitiva; pero que había más militares en ese colegio; ya lo sé. Por eso no extrañaba yo ni debía extrañar S. S. que hubiesen votado esos 408.

Dice S. S. que la protesta presentada se extravió por mila-

gro. Yo tengo derecho á dudar que se presentara; si se presentó por escrito, por testimonio, sepamos cómo; y de todos modos, la protesta reproducida en un periódico ¿qué impugna? Pues ya el individuo de la comisión ha dicho á S. S. el número que resulta impugnado. No son, pues, exactos los cálculos del señor Trelles.

No niego que probando la imposibilidad se pruebe que una cosa no ha existido. Lo que yo he negado al Sr. Trelles es esa imposibilidad.

Dice S. S. que donde quiera que hay electores cohibidos se les debe considerar de oposición. No es exacto: los cohibidos pueden ser indiferentes; pero yo debo protestar contra la suposición de que esos militares fuesen cohibidos. Los individuos del ejército español saben volver por su independencia, mal que les pese á los partidarios de S. S.

El Sr. Trelles: En el Jurado no hay la prueba taxativa que reclaman los Tribunales.

S. S. olvida que la escuela católica, á que tengo la altísima honra de pertenecer, es la que ha reivindicado los fueros de la razón, y no hay motivo por tanto para que diga que mi escuela la condena.

El ejercicio de la libertad no es la libertad; por eso he dicho, sin ofensa de los militares, que no teniendo el mismo derecho de ciudadanía que los demás, ni el de obedecer ó no obedecer en ciertos casos, no pueden menos de ser cohibidos. Y la prueba es, señores, que si alguno ha caído en la flaqueza de votar con la oposición ha sido preso.

El Sr. Morales Diaz: Protesto contra esa aseveración: es una calumnia que han referido á S. S. y que no tiene fundamento.

El Sr. Figueras: Algunas palabras del Sr. Jove y Hevia atacando más ó menos directamente el sufragio universal me mueven á levantarme para defender los pocos principios de la revolución que hemos logrado salvar. Aquí tenemos muy alta la bandera de esos principios, y no hemos de dejar que sean atacados.

Yo temo que haya en el Gobierno la idea de mermarlos, no sé si de acuerdo ó con ausencia de los doctrinarios; y creo que nosotros, que nos proponemos defender los derechos individuales en toda su pureza, tendremos en esto el apoyo de la minoría más numerosa de esta Cámara. Yo espero que su ilustre jefe, si lo llega á ser, el Sr. Nocedal, diga algunas palabras en este punto, y me conteste si, dado el sistema parlamentario, no encuentra preferible el voto universal al voto restringido.

Y siento que en estas cuestiones de actas no se halle presente el Sr. Ministro de la Gobernación; y ya que no lo está, podía dejarnos á su Subsecretario el Sr. Romero Robledo, porque necesito también dirigirle una pregunta. Señores, en la ley de presupuestos están narradas las cosas para que se necesita la cédula de vecindad, y una de ellas es para dirigir solicitudes verbales ó escritas á la Autoridad. Es, pues, llegado el caso de saber si para pedir el derecho electoral hay que tener cédula de vecindad: si esto es así, el Gobierno cometerá una ilegalidad, porque la ley electoral prohíbe que se ponga obstáculo ninguno al sufragio.

Siento que el Sr. Jove y Hevia haya atacado al sufragio universal, que es nuestro palladium. Mientras han mandado los amigos de S. S. no ha habido nunca una minoría tan numerosa como la actual. Hoy, si se han cohibido electores y se ha falseado el sufragio, los Sres. Ministro y Subsecretario han dado pruebas de una gran habilidad; y no han podido de todos modos llevar los abusos al extremo que los llevaban los amigos de S. S.

El Sr. Jove nos ha hablado de los peligros que corre la sociedad. ¡Ah! vemos que S. S. no se arrepienten ni se enmiendan; pero nosotros no nos arrepentimos de los esfuerzos que hemos hecho, y los haremos mayores si es posible en adelante para salvar la libertad atacada por los amigos de S. S.

Esas ideas que teme S. S. crecen cuando se cohibe la manifestación del pensamiento, cuando no se permite que el error salga á la luz. Las ideas que no se basan en la justicia y en la verdad no germinan, no brotan, no prosperan á la luz de la libertad; y por el contrario, crecen y se desarrollan con la prohibición.

Viniendo á las actas, una idea se emite por el Sr. Jove y Hevia, que no ha sido contestada. Hay protestas que constan en las actas parciales y que no están en la general. Grave es este trasapelamiento; y si á esto se agrega la votación de militares que no tenían la edad, yo no puedo menos de reconocer la gravedad de esta acta.

Dice el Sr. Morales Diaz que hay 30000 reenganchados. Tenga S. S. presente ese dato para cuando tratemos de las quintas, porque demuestra que podremos prescindir de ellas. Esto os interesa tanto á vosotros como á nosotros, porque entre los 491 célebres votantes hay muchos que habien ofrecido la abolición de quintas y han vuelto á sus casas sin cumplir la oferta.

Es prescripción de la ley que ocho días antes de las elecciones los Jefes militares envíen los libros talonarios á los respectivos Ayuntamientos. Esto se hace para la publicación de las listas y la rectificación. Además, en la elección han de estar sobre las mesas los libros talonarios. Pues bien: aquí no han estado, y la elección de las mesas se hizo sin que se cumpliera ese requisito legal.

Como esta opinión militar unánime en favor del Gobierno necesitaba amasarse de antemano, se dijo por el Alcalde: los militares están en un sólo libro; no lo puedo hacer pedazos; que vengan aquí los que tengan duda á hacer el cotejo.

De esta manera era imposible en el acto probar la incapacidad de ningún elector. Nosotros, sin embargo, presentamos las partidas de bautismo que nos hemos podido procurar, relativas á los soldados que votaron, y de todas resulta que no tenían la edad.

¿No vale esto la pena de que se abra una información parlamentaria que investigue estos hechos? Yo ruego á la Cámara que la nombre, y que esa comisión haga de oficio las investigaciones; que busque las pruebas y las hallará.

El Sr. Romero Robledo: El Sr. Figueras puede tranquilizarse respecto á la exigencia de la cédula de vecindad para dar la cédula electoral. Está prescrito que estas cédulas se repartan á domicilio antes de la elección.

No ha sido habilidad nuestra la que ha intervenido en las elecciones. Si el Sr. Figueras no tenía un cargo concreto que formular contra este Gobierno, ¿por qué no ser justo? ¿Por qué no decir que el Gobierno ha respetado religiosamente la libertad del sufragio? No olvidéis para su día, señores, que el señor Figueras acaba de demostrar que estas han sido las elecciones más libres que ha habido en España.

El Sr. Rojo Arias: Dice el Sr. Figueras que en los colegios no han existido los libros talonarios. No es exacto. El Alcalde no remitió los libros á las mesas el día de su constitución por la dificultad que ha expuesto el Sr. Figueras; pero inmediatamente después se hizo el desglose; la parte correspondiente fué enviada á cada colegio, y desde el día primero de la elección tuvo cada colegio la porción del libro talonario que le correspondía.

Consignada la verdad de los hechos, nada más tengo que decir.

El Sr. Morales Diaz: Dice el Sr. Figueras que recuerde

yo el dato de los 30.000 reenganchados cuando se trate de las quintas. Yo, que no he prometido á los electores la abolición de las quintas, debo declarar aquí que ni he votado las quintas ni pienso votarlas en esta legislatura, ni en el porvenir.

El Sr. Jove y Hevia: Las pocas palabras que yo dije sobre el sufragio universal han servido de pretexto al Sr. Figueras para dirigir sus tiros á la mayoría. Tiene razón S. S.: nosotros somos los mismos de siempre en lo fundamental; á diferencia de otros que tan pronto son unitarios como federales, individualistas como socialistas.

Nosotros no admitimos el sufragio universal porque no nos parece favorable á la libertad. Pero el Sr. Figueras ha incurrido en una contradicción con lo que ha dicho su colega el señor Marqués de Albaida. El Sr. Figueras supone que este Gobierno ha sido más legal que nosotros, y el Sr. Marqués de Albaida ha manifestado que este Gobierno ha ido en el camino de la legalidad más léjos que ninguno de los que le han precedido.

Ha supuesto S. S. si entre esta minoría y ese Gobierno habría algún acuerdo en este punto. No, Sr. Figueras; no puede haber sino un abismo entre este Gobierno, producto representante de la revolución, y esta minoría, que cree representar genuinamente los intereses del país.

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, el país está representado genuinamente por las Cortes.

El Sr. Jove y Hevia: El Sr. Figueras dice que se debe dar libertad á todas las ideas. ¿No teme S. S. que permitiendo predicar contra la propiedad hagamos nacer el robo? ¿Sabe el Sr. Figueras por qué vinieron en gran número las minorías? Porque nunca se toca una dinastía legítima sin herir la Monarquía, ni una dinastía liberal sin herir la libertad; ahí están los enemigos de la libertad, allí los de la Monarquía.

El Sr. Nocedal: Faltaría á un deber de cortesía si no contestara á la pregunta del Sr. Figueras.

Yo estoy resuelto á no faltar á la cortesía con ninguno de mis compañeros, y por eso pido la benevolencia del Congreso para mis explicaciones.

El Sr. Figueras pregunta á esta minoría, entre la cual me siento: ¿qué os parece del sufragio universal? S. S. debe comprender y respetar que yo le diga que nos parece muy mal; que á cualquiera hora que se ponga á votación, le daremos un no profundo; un no, que si antes era razonable, hoy es obligatorio; porque la soberanía nacional y el sufragio universal están juzgados por una autoridad más alta, ante la cual todos nosotros humildemente bajamos la cabeza.

Pero dicho esto, voy al fondo de la pregunta. La pregunta es esta: ¿qué le parece mejor al Sr. Nocedal, la verdad de las cosas, ó la farsa ridícula que las disfraza y adultera? Contesto que la verdad; contesto que una vez que el sufragio se establece, no queremos que se convierta en lazo indigno contra los que incautamente van á caer en él.

Ni el Sr. Figueras ni yo nos podemos entender con los doctrinarios, ni moderados, ni progresistas, que son los inventores de las farsas que han perdido la patria.

A nosotros nos parece mal el liberalismo, todo el liberalismo; pero hay un liberalismo que nos parece detestable, y es el doctrinario. Los doctrinarios son los que cubren la boca de los abismos con capa de rosas.

Señores, ha llegado la hora solemne de las soluciones radicales. Pues bien: nosotros presentamos la única solución salvadora, y diré que no por medio del sufragio ni de la soberanía, que nos parecen malos, sino por el de la razón y la justicia: no rechazamos el concurso de los hombres de inteligencia y sentimiento.

En 1808 hubo 91 Diputados que eligieron un Rey intruso extranjero. ¿Sabeis quién arrojaba á ese Rey seis años después? Las manos encallecidas del pueblo. Allí estaba como hijo del pueblo mi padre, que hubiera gritado ¡atrás! á cualquier doctrinario que le hubiera ido á quitar el fusil de entre las manos.

Se habla todos los días de monstruosa coalición. Señores, la tal coalición no ha existido ni puede existir. ¿Qué entendéis por coalición? ¿La unión para gobernar? Imposible. Pero ¿quién duda que podemos estar uno al lado de otro cuando ámbos vamos á destruir?

¡Monstruosa coalición! Pues qué, ¿estamos aquí unidos los ametralladores y los ametrallados?

El Sr. Palau: Sí.

El Sr. Nocedal: ¿Dónde? ¿Quiénes?

El Sr. Presidente: Orden.

El Sr. Palau: Pido la palabra.

El Sr. Nocedal: Así, pues, señores, nosotros sin coalición podemos unirnos en un no común, cuando se nos pregunta si queremos alguna ley doctrinaria. Podemos unirnos para desmenuzar el terreno de lo que impida las soluciones radicales.

Ruego, pues, al Sr. Figueras y á todos que esperemos con calma la hora de los grandes debates.

El Sr. Figueras: La contestación del Sr. Romero Robledo no es tan categórica como exigía mi pregunta. Ahí está ya el Sr. Ministro, á quien interviene S. S., y podrá responderme. Dice el Sr. Romero Robledo que las cédulas electorales se deben repartir á domicilio. Pero si no se reparten, ¿habrá necesidad de la cédula vecinal para reclamarlas? Si no se ha incluido en las listas algún elector, ¿tendrá necesidad de la cédula para reclamar su derecho? Si hubiese necesidad de la cédula para ninguna de las operaciones electorales se faltaría á la ley y á la Constitución.

Yo no he dicho que el número de individuos de la minoría sea una prueba de la mayor legalidad en la elección. Creo que ha habido abusos inauditos; pero el sufragio universal ha hecho que esos abusos se conozcan más, y no lleguen al extremo á que llegaron los cometidos por los amigos del Sr. Jove y Hevia.

El mismo Sr. Rojo Arias ha contradicho su primer aserto. En el primer día no hubo en las mesas electorales los libros talonarios que marca la ley. El hecho que yo he referido es exacto, y por confesión del mismo Sr. Rojo Arias esos libros vinieron al segundo día. El inconveniente que al principio se creyó capital para enviarlos, ya no lo fué cuando se vió que las mesas protestaban.

Al Sr. Morales Diaz, muestra rara de consecuencia de la mayoría de las Constituyentes, le felicito por su actitud en la cuestión de quintas.

El Sr. Jove y Hevia espanta al país con las ideas del socialismo. Yo no conozco nada más socialista que el Gobierno moderado. ¿No recuerda S. S. la real orden sobre los cuerpos ciertos, el gran obstáculo con que tropieza la Dirección de Propiedades para deshacer usurpaciones inicuas? Cuando S. S. vivaban así de la propiedad, y perseguían y vejaban á los ciudadanos impidiéndoles el trabajo y matando la industria, ¿no eran socialistas de la peor especie?

El Sr. Nocedal, que era aquí uno de los hombres más estimados del partido moderado cuando representaba á ese partido, ha contestado categóricamente á casi todas mis preguntas; pero á una ha respondido dando un quiebro.

Yo le he preguntado: dado el sistema parlamentario, ¿no prefiere S. S. el sufragio universal al restringido? S. S. no me ha contestado; pero algunos señores no sujetos á la disciplina contestaron que sí, y han incurrido según parece en excomunión mayor.

Tiene S. S. razón: ha sonado la hora de las soluciones radicales para que al fin se dé entre S. S. y nosotros la descomunal batalla. S. S. quieren Rey sin Parlamento; nosotros queremos Parlamento sin Rey, con la diferencia de que nosotros no vamos á Palacio y S. S. vienen al Parlamento: señal clara de que los absolutistas de hoy no son los de otros tiempos.

Dice S. S.: 91 Diputados (número fatal) votaban en Bayona á un Rey extranjero, y las gentes de mano encallecida al grito de ¡atrás el extranjero! lograron lanzarlo de España. Es cierto; y nunca se ha hecho un sacrificio mayor en favor de un hombre más indigno: aquel Rey, por quien tanto hizo el pueblo español, había vendido el reino á los extranjeros. No incurriremos nosotros en la funesta idea de volver al Trono á personas indignas, ni de confundir el amor de la patria que siempre queda, con el afecto á personas que siempre son ingratas.

El Sr. Jove y Hevia: Yo no tengo la culpa de que el debate se haya extraviado, por más que el Sr. Figueras haya tomado ocasión de mis palabras para decir lo que ha dicho.

Yo no puedo hoy defender al partido moderado de los cargos que se le han hecho; pero día llegará en que venga un debate político, y entonces voces más autorizadas que la mía harán ver que no hay razón ninguna para esos cargos, como lo prueba el que las Constituyentes han nombrado una comisión que examine la gestión de sus administraciones, y de esa comisión no ha resultado nada.

No es exacto que yo haya menospreciado á las clases ínfimas de la sociedad: al contrario, las aprecio y me complazco en que se les concedan sus derechos, uno de los cuales es el de dirigirlas al bien; pero si esas clases han contribuido á la defensa de la patria, no han contribuido menos las clases solapadas: si el padre del Sr. Nocedal, como hombre del pueblo, empuñaba las armas para arrojar al extranjero, mis abuelos quemaban sus títulos de propiedad y sus papeles hereditarios para ponerlos por tacos en sus mismos fusiles. Allí hay glorias para todos.

El Sr. Nocedal: Está bien, Sr. Figueras. Lo que ha dicho S. S. no me sorprende; pero me alegro de que lo sepa el país. Tenemos que habérmolas, queridos compañeros, con todos los lados de la Asamblea; no hay aquí para nosotros más que enemigos; pero me alegro: así podremos decir siempre frente á frente del liberalismo: guerra á todos los liberales!

Tiene razón el Sr. Figueras: hace 20 años me conoció S. S. presidiendo este Congreso. Puede recordar S. S. también que entonces era Ministro de la Gobernación el Sr. Beltran de Lis, que no ha muerto muy en olor de santidad para el partido moderado. Pero ya que S. S. recuerda eso, recuerde también que la última vez que hice oposición al partido moderado fundé un periódico titulado *La Constancia*, y en él levanté la bandera que hoy levanto, y que dice: «¡Por mi Dios, por mi Rey y por mi patria!»

Pues casi ningún número de aquel periódico pudo salir á luz. ¿Por qué? Porque yo les decía á aquellos Gobiernos que la revolución llamaba á la puerta; es decir, lo mismo que digo ahora. No había, pues, por qué recordar si yo presidí ó no presidí el Congreso, como no fuera por buscar aplausos en todas partes.

El Sr. Figueras: Si lo que ha ocurrido no hubiera pasado á la vista del Congreso, me creería culpable para con el señor Nocedal; pero no es así: yo no he hecho más que citar una fecha; y si esta está contra el Sr. Nocedal, no me culpe á mí su señoría. Yo no he tratado de poner en duda la consecuencia del Sr. Nocedal, y no tenía S. S. para qué recordarme *La Constancia*. Si hubiera de ir á ese terreno, citaría á *La Constancia* y á otros periódicos.

Por lo demás, S. S. dice que sus huestes tienen que combatir aquí contra todos; está bien: ese partido combate por el Sr. Nocedal, puesto que S. S. le llama á batalla por agravios personales.

De aquí no ha partido agresión ninguna; y si el Sr. Nocedal quiere lanzar su ejército contra nosotros, no será porque de aquí hayan salido ataques á la minoría en masa, sino porque el Sr. Nocedal se ha creído lastimado en su persona.

No habiendo más Sres. Diputados que tuvieran pedida la palabra, se preguntó por el Sr. Secretario Ríos y Portilla si se aprobaba el acta, y se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que la votación fuera nominal. Verificada así, resultó aprobada el acta por 144 votos contra 72 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Ferratges.—Merelles.—Ríos y Portilla.—Sagasta (D. Práxedes Mateo).—Galvez Cañero.—Garijo.—Henaio.—Robledo Checa.—Muñiz.—Palau.—Gonzalez (D. Venancio).—Muñoz Vargas.—Zabalza.—Ruiz Capdepon.—Péris y Valero.—Rodríguez (D. Vicente).—Garrido (D. Joaquín).—Rodríguez (D. Gaspar).—Bañón (D. Francisco).—Anglada.—Ruiz Huidobro.—Arce (Don Benigno).—Peñuelas.—Fernandez de las Cuevas.—Bobillo.—Moya Fernandez.—Santiago.—Damato.—Balaguer.—Orozco.—Abellan.—Ramos Calderon.—Coll y Moncasi.—Alcalá Zamora.—Rojo Arias.—Saavedra.—Alarcon y Lujan.—Ruiz Gomez.—Perez Zamora.—Bermudez.—Moreno Benitez.—Lasala.—Sancho.—Moreno (D. Santiago).—Gabin.—Merchan.—Gomez Aróstegui.—Morales Diaz.—Tejada.—Barrenechea.—Mansi.—Gasset y Artime.—Navarro y Ochoteco.—Capdepon.—Herrero.—Herrero.—Rozas y Pomar.—Sinnés.—Abascal.—Zurita.—Rodríguez (D. Gabriel).—Alvarez Taladrid.—Vicéns.—Bañón (D. Joaquín).—Romero Robledo.—Mosquera.—Arce (D. García).—Bayona.—Moncasi.—Marqués de Valdeguerrero.—Romero Giron.—Nuñez de Arce.—Delgado.—Gallego Diaz.—Albarda.—Valera (D. Juan).—Higuera.—Nuet.—Camacho.—Acuña.—Candau.—Avila.—Gamazo.—Martinez Perez.—Ibarrola.—Lopez (D. Cayo).—Martinez (D. Cándido).—Conde de Agramonte.—Soriano.—Chacon (D. José María).—De Blas.—Moreno Portela.—Escorriaza.—Alonso (D. Gregorio).—Villavicencio.—Chacon (Don Ricardo).—Montero de Espinosa.—Alcaráz.—Rivera.—García (D. Cástor).—Leon y Castillo.—Cruzada Villamil.—Hernandez y Lopez.—Valera (D. José María).—Montero Ríos (Don José).—Gonzalez Zorrilla.—Arias.—Carrasco.—Muñoz Herrera.—La Orden.—Vidal y Lopez.—Pasarón.—Alonso Colmenares.—Angulo (D. Luis).—Patxot.—Maluquer.—Gullon.—Curiel y Castro.—Valbuena.—Rodríguez Seoane.—Dieguez Amoero.—Cardenal.—Sanz (D. Benito).—Reig.—Dolz.—Roger.—Ros.—Oria.—Serrano Bedoya.—Marqués de Sardoal.—Merelo.—Sainz de Rozas.—Pereda.—García Gomez.—Rivero y Cidraque.—Terreiro.—Martinez Bárcia.—Rivero (D. Nicolás).—Durán.—Becerra.—Fernandez Muñoz.—Lopez Guizarro.—Poveda.—Sr. Presidente.

Total, 144.

Señores que dijeron no:

Orense.—Palanca.—Jove y Hevia.—Tutau.—Sañudo.—Torres.—Pruneda.—Melgarejo y Flores.—Somoza.—Menendez de Luarca.—Rodenas.—Batanero.—Guzman (D. Enrique).—Figueras.—Gonzalez Chermá.—Ocon.—Castilla.—Sanchez del Campo.—Rispa y Perpiñá.—Llauder.—Canga Argüelles.—Quint Zaforteza.—Conde de Orgaz.—San Simon.—Vildósola.—Vall.—Miquel de Bassols.—Royo.—Trelles.—Estéban Collantes.—Conde de Toreno.—Conde de Roche.—Sicars.—Vidal y Llobatera.—Lostau.—Sorní.—Diaz Quintero.—Vazquez Lopez.—Pi y Margall.—Pufumo.—Perez Garchitorea.—Fantoni.—Iribas.—San-

chez Lopez.—Verd.—Civit.—Pasalodos.—Conde de Maceda.—Nocedal (D. Ramon).—Fernandez (D. Fernando Felipe).—Abarzuza.—Joariziti.—Castro y Solis.—Molinero.—Gomez (D. Aniano).—Hernandez Rodriguez.—Antuñano.—Barona.—Velez Hierro.—Mazquín.—Acoña.—Sureda.—Vinader.—Diaz Caneja.—Estrada (D. Guillermo).—Pereda (D. José María).—Nocedal (Don Cándido).—Navia de Salcedo.—Rezusta.—Salinas.—Vidal y Carliá.—Barrio y Mier.

Total, 72. En seguida fué admitido Diputado el Sr. Martos, y proclamados los señores cuyas actas habian sido aprobadas.

El Sr. Romero Giron: La comision retira el dictamen sobre el acta de Valladolid en la parte relativa al Sr. Muro.

El Sr. Uaceta: Pido que conste mi voto conforme con la minoria en la última votacion.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Constará en el Diario. Se leyeron y fueron aprobados sin discusion los dictámenes relativos á las actas de Astudillo, Coreubion, Casas Ibañez, Puente Caldelas, Teruel, Archidona, Villalva, Arnedo y La Palma, y admitidos respectivamente los Sras. Garcia Ruiz (Don Eugenio), Sanjurjo, Valera, Rodriguez Seoane, Pruneda, Lafuente, Conde de Pallares, Olózaga y Lafite, que fueron luego proclamados Diputados.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes relativos á las actas de Puebla de Trives, Peñafiel, Loja, Chelva, Vigo, Tarragona, Lucena, Guia y Granollers.

El Sr. Figueras: Presento al Congreso la partida de bautismo de uno de los soldados que han votado en el distrito del Hospital de Madrid, de la cual consta que no tenia más que 20 años, y dos exposiciones relativas á ilegalidades cometidas en el distrito de Zurita.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Pasarán á la comision de actas.

Orden del dia para mañana: los dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion. Eran las siete.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1874.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-75 y 70; 26-75, 85 y 80 pequeños. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 98-20, 98-00 y 98-10. Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 75-25, 35 y 25; á plazo, 75-90 fin próx. vol. Idem en cantidades menores de 20.000 rs., publicado, 75-60 y 35; á plazo, 75-40 fin cor. vol. Carpetas provisionales de billetes del Tesoro, publicado, 94-50 y 75. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 73-00. Idem de obras públicas de 1.º de Julio de 1853, de 2.000 rs., publicado, 52-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-80, 85 y 95. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-30, 40 y 30. Acciones del Banco de España, no publicado, 464-00 d.

Cambios. Londres, á 90 dias fecha, 49-95 y 49-90.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 15 de Abril.—Consolidados, á 93 1/4. BURDEOS 15 de Abril.—Fondos franceses: 3 por 100, á 50-75.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 31 3/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Abril de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 17 de Abril del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del dia, etc.

Summary meteorological table with columns: Presion barométrica máxima (1864), Idem id. mínima (1860), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1867), Idem mínima id. (1862), Diferencia, mm, Temperatura máxima al sol (1867), Lluvia media en los 40 años, Lluvia máxima (1864), Evaporacion media en los 40 años, Idem máxima (1868 y 1869).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 17 de Abril de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. S.h., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Cete.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'55 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0'75 pesetas la libra, y á 4'47 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 0'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 6'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 4'04 á 4'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra y de 4'54 á 4'74 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos recientes, Idem lechales, Terneras, Cabritos, TOTAL. Values range from 422 to 924.

Su peso en libras... 61.527.—Idem en kilogramos... 28.308'140. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Abril de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Las diferentes versiones que acerca de los proyectos económicos y financieros del Gobierno y de las reformas que proyecta para los presupuestos circulan constantemente, obligan al Gobierno á prevenir, por medio de una rectificacion, las consecuencias que de ellas pudieran ocasionarse con perjuicio de los intereses publicos y particulares.

Dichas noticias, por lo contradictorias, revelan su falta de fundamento; pero como muchos intereses pudieran quedar comprometidos si llegara á dárseles carácter oficial, y de hecho todas ellas producen la incertidumbre, despiertan el recelo en aquellos que tienen colocada su fortuna en fondos públicos, el Gobierno se ve en el caso de prevenir á todo el mundo y de recordar á cuantos pudieran esperar daño ó provecho de las medidas que habrá de presentar á las Cortes, que sólo ante estas hará públicos sus propósitos; que toda noticia que de ellas se anticipe carece de autenticidad, y que cualesquiera que sean sus planes, los intereses existentes y los que puedan nacer á la sombra de la actual legislación no sufrirán el más ligero menoscabo; pues el Gobierno respeta demasiado los intereses públicos para comprometerlos en poco ni en mucho, en algo ó en nada, con una medida que pudiera venir por sorpresa á destruir los cálculos basados en la legislación actual.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—BARRIO DE SALAMANCA, calle de Villanueva, hotel núm. 3.—El Consejo de administración, en uso de la facultad que le concede el art. 3.º de los estatutos sociales, ha resuelto disminuir el capital social en 20 millones de reales, vendiendo una suma equivalente de su activo, á pagar el 10 por 100 en metálico ó obligaciones, y el 90 por 100 en acciones de la Sociedad por todo su valor nominal.

Con este fin se realizará el día 1.º de Mayo próximo una subasta de cuatro magnificas casas de las que la Sociedad posee en el barrio de Salamanca, y se venden además varios créditos que figuran en el activo social, y cuyo pormenor está de manifiesto en las oficinas de la Sociedad.

En las mismas oficinas, de doce á tres, se facilitan los pliegos de condiciones de aquella subasta y estas ventás.

Madrid 10 de Abril de 1874.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—586—2

FERRO-CARRIL COMPOSTELANO DE SANTIAGO Á CARRIL.—EL Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas de la misma al pago del sexto dividendo de 10 por 100, el cual deberán hacer efectivo en sus oficinas, plaza del Toral, 3, segundo, ántes del día 15 de Mayo próximo.

Santiago Abril 15 de 1874.—El Gerente, Inocencio Vilardebó. X—622

COMISION LIQUIDADORA DEL BANCO DE ECONOMÍAS.—VENTA DE Créditos.—Esta Comision, confirmando el acuerdo de la anterior, ha dispuesto que desde el último domingo de este mes, y á la una de su tarde, continúen las subastas de créditos en la misma forma que se venia practicando.

Madrid 15 de Abril de 1874.—El Secretario, José Alvarez. X—625

UNION CASTELLANA.—NO HABIENDO TENIDO LUGAR POR FALTA de accionistas la junta general convocada para el día 23 de Febrero último, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de los estatutos se convoca nuevamente para el día 29 de Abril próximo, á las ocho de la noche, en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad.

En dicha junta no podrán ocuparse los señores accionistas de otros asuntos que los expresados en la primera convocatoria de 24 de Enero próximo pasado, en conformidad á dicho artículo 43.

Los señores que aspiren á tomar parte en aquella se servirán presentar en la Caja social, 15 dias ántes de la reunion, las acciones que les dé derecho para ello; debiendo tener presente que el expresado derecho, segun el art. 38, no puede delegarse sino en otro accionista que tenga voz y voto, presentando al efecto en Secretaría el documento que lo acredite para su toma de razon.

Valladolid 16 de Marzo de 1874.—El Secretario, Eduardo Hernan Gomez. X—627

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—HABIENDO SOLICITADO EL DERECHO á la pension que las corresponde Doña Isidora Mones, viuda de D. Manuel de la Vega Cocaña, Abogado que fué y socio de este Monte-pio por siete acciones, patente 132, que falleció el día 9 de Diciembre de 1870; Doña Juana Fernandez; viuda de D. Pedro de Ansorena, Abogado que fué tambien y socio del mismo por siete acciones, patente 555, que falleció el 28 de dicho Diciembre, y Doña Dolores de la Lastra, viuda de Don Domingo Garcia Roca, Doctor en Medicina y Cirugia y socio asimismo del Monte-pio por cuatro acciones, con la patente número 561, que falleció el 22 de Marzo último, se hace saber á los señores socios para que con arreglo al art. 39 del reglamento puedan hacer las reclamaciones oportunas en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, dirigiéndolas á esta Secretaría, plazuela de las Cortes, número 5, cuarto entresuelo.

Madrid 16 de Abril de 1874.—Francisco de P. Lobo. X—628

COMISION ADMINISTRADORA DE LOS BIENES DE LOS SRES. COLMENARES.—Esta Comision ha acordado que el domingo 14 de Mayo próximo viniente se celebre la junta general ordinaria de acreedores á ámbos concursos, suspendida, y que debió celebrarse en el día 5 de Marzo último.

Dicho acto tendrá lugar, á la una de la tarde, en estas oficinas centrales, calle de las Infantas, núm. 31.

Madrid 15 de Abril de 1874.—Por el Presidente, José María Castan. X—629

Santos del dia.

San Eleuterio, Obispo; San Apolonio, y San Perfecto, presbítero. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 113 de abono.—Turno 2.º impar.—Hernani, ópera en cuatro actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 155 de abono.—Turno 2.º impar.—La esclava de su galan.—Romanza de I due Foscari.—Cavatina de La Sonnambula.—Fantasia de violin.—Duo de Rigoletto.—Very-Well.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 35 de abono.—Turno 2.º impar.—A beneficio de Doña Pilar Bernal.—La gata de Mari-Ramos.—El grumete.

BUFOS ARBERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 213 de abono.—Turno 3.º impar.—Los órganos de Móstoles.—La Sirena, baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Descarga de artilleria.—No hay boda sin llanto.—Un dómine como hay pocos.—El galan de la higuera.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—Un pensamiento.—A las nueve y media: Ultima representacion de El pilluelo de Paris.—A las diez: Segundo acto de id.—A las once: Una idea feliz.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 130 de abono.—Turno par.—La venganza de un marido.—A las nueve y cuarto: Empréstitos voluntarios.—A las diez: Aventuras de un cesante.—A las once: Las hijas de Elena.

TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho y media de la noche: Primer acto de El postillon de la Rioja.—A las nueve y media: Segundo acto de id.—A las diez y media: Pascual Bailon.

TEATRO DE LA ALHAMBRA (Calle de la Libertad).—A las ocho y media de la noche.—Los pavos reales.—La capilla de Lanuza.